

Jesús Delgado
M^a Carmen Bayod



Equipo 

Dirección:

Guillermo Fatás y Manuel Silva

Coordinación:

M^a Sancho Menjón

Redacción:

Álvaro Capalvo, M^a Sancho Menjón, Ricardo Centellas
José Francisco Ruiz

Publicación nº 80-88 de la
Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón

Texto: Jesús Delgado y M^a Carmen Bayod

Ilustraciones: P. J. Fatás, salvo en los casos expresamente indicados

I.S.B.N.: 84-95306-69-7

Depósito Legal: Z. 2773-00

Diseño: VERSUS Estudio Gráfico

Impresión: Edelvives Talleres Gráficos

Certificados ISO 9002



ÍNDICE



¿QUÉ SON LOS FUEROS DE ARAGÓN?	5
FUEROS DE ARAGÓN Y FUEROS EN ARAGÓN	8
Antecedentes de los Fueros de Aragón. Cartas de población y fueros locales	8
El Fuero de Jaca	9
Otros antecedentes	15
LOS FUEROS DE ARAGÓN. HUESCA, 1247	25
Las Cortes de Huesca de 1247	25
La ordenación sistemática de los Fueros	32
La <i>Compilatio Maior</i> y la <i>Compilatio Minor</i>	37
ESPLENDOR Y DECADENCIA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN:	
SIGLOS XIV-XVII. LA "DOCTRINA FORAL"	40
Los Fueros de Ejea, 1265	41
El Privilegio General	42
El reinado de Jaime II. El texto oficial de los Fueros de Aragón	46
El reinado de Pedro IV (II de los Fueros)	52
La parte final del "Volumen viejo": los libros XI y XII de los Fueros en las ediciones cronológicas	55

El reinado de los Austrias y la decadencia de los Fueros de Aragón	59
FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTES	69
Las ediciones impresas de los Fueros, hasta la recopilación sistemática	69
Las Observancias	71
La recopilación sistemática de los Fueros impresa en 1552	73
Los Actos de Cortes. La decisión de compilarlos en 1552	76
La última impresión de los Fueros	77
ABOLICIÓN Y NUEVA PLANTA. LA CODIFICACIÓN CIVIL	79
La Nueva Planta. Abolición de los Fueros	79
El ideal codificador	81
Del Apéndice de 1925 a la Compilación de 1967	86
EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS, HOY	91
Bibliografía	94

¿QUÉ SON LOS FUEROS DE ARAGÓN?



“FFuero” o “Fueros” son términos de evidente raíz latina (*forum*: “lugar donde se administra justicia”; de donde proceden “forense” y muchos otros derivados). Es notable que sólo en la Península Ibérica adquiriese el significado específico con el que se titularon tantos cuerpos legales, breves o extensos, en la Edad Media. En el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “fuero”, además de referirse a dicha acepción latina, en dos de sus acepciones define dicho término como privilegio o prerrogativa que se concede a una ciudad o persona.

Pero cuando se habla de “los Fueros de Aragón” se quiere aludir a una ley, y a una ley paccionada, que emana de la voluntad de los cuatro brazos de las Cortes con el rey, y no de la sola voluntad de éste. Tan es así que los foristas discutieron su naturaleza de “estatuto” o de “ley” y, de hecho, los trataron como un ordenamiento autónomo en el seno del omnipresente *ius commune* europeo.

“Fueros de Aragón” se llamaba al libro de leyes con que los aragoneses juzgaban y eran juzgados en todos los asuntos de la vida. Así se denomina oficialmente en 1247, cuando Jaime I promulga, con la aprobación de las Cortes



*Última edición oficial de los Fueros (1667),
ordenada por la Diputación del Reino*

sus relaciones entre ambos hasta Felipe V, quien pretendió sujetar a Aragón a las leyes de Castilla.

Desde 1247, y en siglos sucesivos, las Cortes con el rey van aprobando normas generales que se incorporan al libro de los Fueros; así sucedió mientras hubo Cortes en Aragón. Luego, con Felipe V, ese conjunto de disposicio-

reunidas en Huesca, unos fueros para todo el reino, con arreglo a los cuales deben regirse todos los cargos que administran justicia en él: bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros, etc.

Los Fueros eran el Derecho común de Aragón que se aplicaba a todos los aragoneses. Constituyen un ordenamiento paralelo y autónomo respecto del castellano, al que resultan totalmente ajenos. Ésas serán

nes queda vigente sólo para regular las relaciones entre particulares; y ése es el contenido que pasa, transformado, al Apéndice de 1925, primero, y luego a la Compilación del Derecho civil de Aragón hoy vigente. Muchos de sus principios, todavía válidos, inspiran no pocos aspectos de la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte de 24 de febrero de 1999.

En la actualidad, aquellos Fueros son razón que legitima la existencia de la Comunidad Autónoma de Aragón: por ellos se puede hablar, como lo hace el artículo primero del Estatuto de Autonomía (1996), de “su unidad e identidad históricas como nacionalidad”. Ellos aúnan e individualizan a las tres provincias aragonesas, cuyos límites territoriales externos son los que la historia configuró y los fueros recogieron. Sin un pasado foral no serían comprensibles signos de identidad como la bandera (la tradicional de las cuatro barras rojas sobre fondo amarillo) ni el escudo (el de los cuatro cuarteles).

Los Fueros de Aragón son, además, la base histórica que permite que Aragón tenga competencias en materia de Derecho civil y que sea, por tanto, una de las seis Comunidades Autónomas españolas (junto con Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y el País Vasco) que de forma exclusiva puede —y debe— legislar en materia de *conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil foral o especial* (art. 149.1.8º de la Constitución Española).

FUEROS DE ARAGÓN Y FUEROS EN ARAGÓN



ANTECEDENTES DE LOS FUEROS DE ARAGÓN. CARTAS DE POBLACIÓN Y FUEROS LOCALES

Los reyes otorgaron cartas de población y privilegios a muchas ciudades, villas y aldeas. En abundantes documentos se mencionan los fueros de sus habitantes, que, con frecuencia, son mejorados y favorables (“buenos”) por oposición a los que no (“malos”) para propiciar el aumento y fijación de la población. En algunos casos se especifican brevemente estos “fueros”, referidos a exenciones de ciertos tributos, a la tasación de la pena debida por delitos cometidos y a ciertos aspectos procesales. A veces, documentos de mayor amplitud (como las cartas de población o “cartas pueblas” de Jaca, Daroca o Teruel) contienen también regulaciones de Derecho civil, como la posesión de bienes, las herencias o el régimen económico matrimonial. No es raro que estas disposiciones se remitan a los fueros de otro lugar, que se suponen conocidos aunque no se transcriban.

Hay, pues, fueros locales aragoneses: los de Jaca, Daroca, Calatayud, Teruel y Zaragoza se cuentan entre los más importantes. Se trata de normativas de ámbito local que,

ciertamente, pudieron constituir un privilegio para sus habitantes; pero éstos no son los “Fueros de Aragón”, los de aplicación territorial en todo el reino, cuya fecha de nacimiento hemos señalado en 1247, y a los que históricamente no es fundado calificar como privilegios, pues no emanan unilateralmente del rey y se aplican uniformemente en todo el reino.

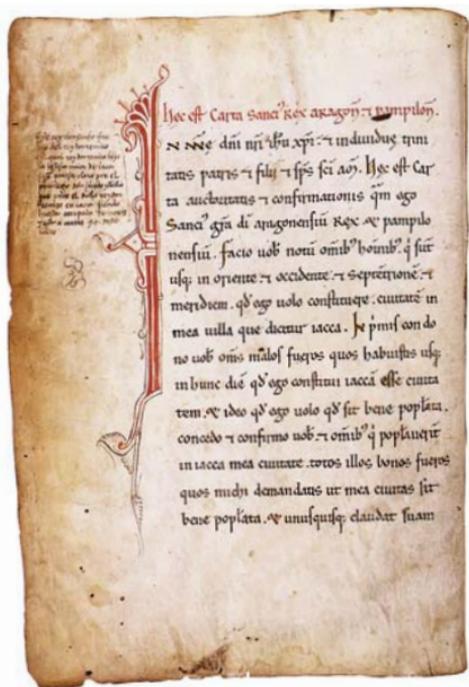
Los fueros locales no son, pues, el centro de nuestro interés. Pero nos ocuparemos de algunos de ellos: de los de Jaca, porque los Fueros de Aragón de 1247 se sitúan en la tradición foral jacetana; de los de Teruel porque recogen, por el contrario, una tradición foral muy distinta que se mantuvo vigente hasta finales del siglo XVI. Es el único caso, en el reino de Aragón, de una foralidad separada que llega hasta la Edad Moderna. Y, finalmente, se comentarán también algunos aspectos de los de Sobrarbe.

EL FUERO DE JACA

En fecha discutida entre 1063 y 1078 (la más admitida hoy, 1077), Sancho Ramírez otorgó un fuero a Jaca, que era villa real, para constituirla en ciudad. Era la única entonces, en el reino de Aragón, con la trascendencia política y eclesiástica (sede de obispado) que la categoría jurídica de ciudad comporta. Se trataba de un fuero realmente privilegiado, destinado a asentar y atraer nuevos habitantes para

formar un núcleo de población en el Camino de Santiago, en el que el comercio fuera una actividad determinante. De hecho, lo consiguió, pues en breve tiempo se construyó la impresionante catedral y se acuñó moneda de oro.

En tal condición de fuero privilegiado, en primer lugar el rey exime a los jaqueses de los malos fueros que tenían (sin especificar cuáles eran) y les concede y confirma «todos los buenos que me pedisteis, para que mi ciudad esté bien poblada». Asimismo, y para lograr dicho objetivo, se facilita el acceso a la propiedad privada: por un lado, a través de la posesión de año y día para adquirir el dominio (basta con poseer por ese tiempo una tierra o casa, sin reclamaciones, para convertirse en su propietario) y, por otro, mediante la adquisición de tierra sin



Libro de la cadena del concejo de Jaca, de fines del siglo XIII. En la imagen, el folio 1 v., en el que se copia la concesión original del fuero por Sancho Ramírez

gravamen («libre e ingenua, sin ningún mal censo»). Aunque, en este último aspecto, se introduce una limitación, pues se prohíbe a la Iglesia y a los infanzones (los nobles) adquirir tierras, o lo que es lo mismo, se prohíbe a los jaqueses efectuar enajenaciones a favor del clero y la nobleza.



Vara jaquesa esculpida en la puerta del mercado de la catedral de Jaca, utilizada para verificar la exactitud de las varas de medir de los comerciantes

En sintonía con los principios anteriores, destaca una amplia libertad de testar, sin mención alguna a las legítimas (o parte de los bienes del difunto que por disposición de la ley debe recaer en determinadas personas).

Los habitantes de Jaca tienen, además, derecho de pastos en cualquier lugar, siempre que éstos se hallen a una distancia máxima como para poder ir y volver en el día. Es una manifestación evidente de lo que luego se generalizará al resto del territorio y se llamará “alera foral” (ver art. 146 de la Compilación del Derecho civil de Aragón).

Corresponde a la visión de Jaca como ciudad del comercio que se prevea un delito propio de comerciantes: «Si alguien tuviere medida o peso falsos, pague sesenta sueldos».

En el aspecto procesal, las normas forales jacetanas tienden a garantizar una fuerte protección a la persona. No puede mantenerse preso a nadie si da fianza de que acudirá a juicio (anticipo de lo que serán las “firmas” de derecho). También se estipula un breve catálogo de delitos y penas.

La extensión territorial del Fuero de Jaca

Ramiro II, en 1134, confirmó los fueros otorgados por su padre y añadió una importante exención de lezdas (impuesto de transmisiones) a quienes residieran efectivamente con casa en la ciudad. El Fuero de Jaca tuvo un éxito excepcional. Pasado el tiempo, el contenido local se territorializa e independiza del primitivo texto para comprender también “antiguas costumbres”, según fórmula que utilizará Alfonso II cuando lo confirme, a su vez, en 1187.

El Fuero de Jaca se había otorgado oficialmente por los reyes navarros a Estella (1090), Sangüesa (1117), Puente la Reina (1122), el barrio de San Cernín de Pamplona (1129) y otros lugares. En 1180 se concedió a San Sebastián. Dentro de Aragón, Alfonso I *el Batallador* lo otorgó a Aínsa (1127) y, lo que no deja de sorprender, también al burgo nuevo de Alquézar, que tenía un fuero muy diferente desde 1069. Por tanto, era aplicado en diversas poblaciones de los reinos de Navarra y de Castilla, así como en otras de Aragón.

A finales del siglo XII, mucho más importante que la extensión oficial de este fuero en varios lugares, es la generalización, en un territorio pirenaico muy amplio, de una foralidad de origen y elaboración jaqueses en la que los monarcas apenas habían participado. Este Derecho no era ya el otorgado y escrito en el siglo anterior, sino el formado por vía consuetudinaria y judicial al amparo de ese ambiente de libertad jurídica. Entre las causas de la extensión del Fuero de Jaca pueden citarse la existencia de algún tipo de enseñanza en la ciudad y, sobre todo, la circunstancia de que a Jaca se acudiese desde otros muchos lugares en apelación, debido al prestigio del Fuero y de sus foristas. Se tiene noticia de la visita de unos mensajeros de Pamplona, en 1342, para pedir que se les permitiera sacar una copia compulsada de los fueros de la ciudad, a lo que los jurados contestan, muy reticentes, recordándoles que con anterioridad los de Pamplona acudían en apelación a Jaca, como todavía hacen, dicen, los de San Sebastián y Fuenterrabía (que nunca estuvieron bajo la soberanía del rey de Aragón).

Códices y manuscritos

El Fuero de Jaca se conoce por las recopilaciones privadas que se elaboraron en la segunda mitad del siglo XII con materiales jurídicos diversos: fazañas («lo que allí se hace»), costumbres, usos. Son siete los códices principales conservados, ninguno de los cuales se encuentra en



Aragón. Están escritos en distintas lenguas romances, de discutible identificación; su editor en 1964, el filólogo Mauricio Molho, las consideró variedades dialectales del provenzal, con mezcla de latín y de aragonés en alguno de los documentos, y traducción tardía navarro-aragonesa en uno de ellos.

Estas recopilaciones, de notable extensión, no coinciden totalmente entre sí y están emparentadas tanto con los posteriores Fueros de Aragón como con el Fuero General de Navarra. La importancia de las redacciones privadas del de Jaca para los Fueros de Aragón es trascendental,

pues de ellas proviene la mayor parte del contenido de éstos: de los aproximadamente 420 fueros de que consta la Compilación de Huesca, unos 300 se encuentran en alguna de las recopilaciones de los Fueros de Jaca.

OTROS ANTECEDENTES

Fueros de extremadura

Una concepción distinta de la foralidad muestran los fueros de la “extremadura” aragonesa, es decir, las tierras situadas más al Sur, fronterizas con los dominios musulmanes, cuyos habitantes han de defenderlas con las armas y procurar, desde allí, avanzar en la conquista de nuevos territorios. Son los fueros de Calatayud, Daroca y Teruel (este último, asumido también en Albarracín).

En los tres, el rey adjudica una amplia circunscripción (que, en parte, había todavía que conquistar o asegurar) a los hombres de la respectiva villa o ciudad, que abarcaba muchos otros lugares poblados, también sujetos a su jurisdicción. Con el tiempo, las aldeas, enfrentadas a la ciudad de que eran vasallas, logran organizarse con cierta autonomía en comunidades que perdurarán hasta el siglo XIX. Estas comunidades de aldeas (que son “universidades” o entes de Derecho público) tuvieron asiento propio en las Cortes y se rigieron internamente por sus propias ordenaciones o estatutos.

Los Fueros de Calatayud y de Daroca

En 1131, Alfonso I otorgó a Calatayud un fuero breve (unos sesenta y siete preceptos) para fomentar la afluencia de nuevos pobladores, mediante el cual extinguía todas las responsabilidades civiles y penales anteriores de éstos y establecía fuertes trabas para que, en el futuro, nadie de fuera pudiera exigírselas. Apenas contuvo normas de Derecho privado.

El Fuero de Daroca fue otorgado por Ramón Berenguer en 1142. Su contenido es, en parte, similar al de Calatayud. En el de Daroca, más extenso, la consideración de los asuntos de Derecho privado es también más visible. Merece especial atención la norma contraria a la libertad de testar, según la cual no puede dejarse más herencia a un hijo que a otro, sino que los bienes han de ser divididos a partes iguales entre todos. Regla de rígido reparto igualitario entre descendientes que contrasta con la libertad de testar que recoge el Fuero de Jaca.

Con todo, parece que la regulación opuesta a esta práctica fue acogida en los Fueros de Aragón, pues habrá que esperar a las Cortes de Alagón de 1307 para que se establezca la posibilidad de que los infanzones instituyan como heredero a uno sólo de sus hijos dejando a los demás lo que bien les parezca. Esa misma regulación se extiende a todos los aragoneses por otro fuero aprobado en las Cortes de Daroca de 1311.

Éste es el origen de la actual regulación, centrada en la llamada “legítima colectiva”, contenida en los arts. 171 y siguientes de la ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte.

La foralidad turolense

Teruel acabó siendo un caso muy particular. Comenzó con un fuero breve concedido por Alfonso II en 1177, emparentado con el de Daroca y con los de Sepúlveda. Pero poco a poco dio lugar a un cuerpo legal amplio —obra, en buena medida, de particulares—, mediante la incorporación de costumbres y decisiones de los jueces, que los sucesivos monarcas confirmaron. En el siglo XIII, el Fuero de Teruel era tan extenso como el de Jaca, pero seguía una tradición jurídica distinta: la de la “extremadura” aragonesa y castellana.

Conocemos su contenido por cuatro manuscritos conservados, dos de ellos escritos en latín y otros dos en romance, y encabezados por la primitiva carta de población (todos, publicados en el siglo XX); también contamos con una recopilación tardía impresa en 1531, obra de Juan del Pastor, y otra oficial, revisada por Gil de Luna, editada en 1565.

El Fuero de Teruel es, pues, un cuerpo legal extenso que se ocupa de toda clase de asuntos: la organización y administración de justicia (a cargo del juez y de los “alcal-

des de fuero”), la gestión de los asuntos municipales, los pesos y medidas, el Derecho privado, etc. Su regulación presenta importantes diferencias con la jacetana, que es la que resulta asumida por los Fueros de Aragón. Así, mientras una observancia afirma que *De consuetudine regni non habemus patriam potestatem* (esto es, “por costumbre del reino no tenemos patria potestad”), la foralidad turolense sí incluye la patria potestad y conlleva fuertes poderes sobre los hijos hasta que se casan o se hacen clérigos: nada pueden adquirir ni tener, ni tampoco contraer matrimonio sin consentimiento, o hacer testamento; los padres, por su parte, han de responder por los daños que ellos causen.

Al igual que en los Fueros de Aragón, pero mucho antes, se confiere especial valor al pacto establecido por escrito, según el principio *Standum est chartae*, es decir, que hay que atenerse al documento (*charta*, en latín, significa papel, documento) pactado entre personas libres, antes, incluso, que a la ley (los fueros). Ya en 1208, una ordenanza de Pedro II para Teruel establece el valor de la Carta (el documento que contiene lo pactado), de modo que los jueces y alcaldes tienen que reconocer su derecho, inmediatamente y sin dilación, a quien la muestre, tal como en ella se indique y contenga, no obstante cualquier fuero viejo o nuevo.

El régimen económico matrimonial es, sin embargo, distinto del de los Fueros de Aragón; parece imponerse de

manera más rígida a los cónyuges, que han de contar con los parientes si acuerdan el pacto de hermandad (esto es, que los bienes que adquirieran los esposos o cónyuges por cualquier título —oneroso o gratuito—, disuelto el matrimonio, se han de repartir por mitad bien entre ellos bien entre uno de ellos y los herederos del otro cónyuge fallecido).

En lo relativo a las sucesiones, es característico el derecho de los hijos legítimos a heredar todos por igual, sin posibilidad de que uno reciba más que otro, al igual que dispone el Fuero de Daroca. Si bien ha de advertirse que a Teruel no se aplicó el fuero de 1311, pues, como se decía en el propio fuero, «Los hombres de las universidades de Teruel y Albarracín tienen otros fueros suyos».

Mientras tuvo Teruel fueros que regulaban en general su forma de gobierno, de manera distinta y separada de los Fueros de Aragón, su plena pertenencia al reino fue discutida y hoy nos resulta una cuestión oscura. Los propios turolenses negaban en la Edad Media estar sujetos a la jurisdicción del Justicia de Aragón, si bien, con el paso del tiempo, en el siglo XVI, eran ellos quienes reclamaban poder utilizar los recursos forales (manifestación y firma, sobre todo) ante el Justicia y el rey (Felipe II), quien les negaba este derecho. Las reformas o modificaciones de los Fueros de Teruel no son obra de las Cortes de Aragón, que carecían de competencia para ello. Sin embargo,

Teruel y su Comunidad —luego, también Albarracín y la suya, y la villa de Mosqueruela— eran convocadas a Cortes de Aragón por el brazo de universidades, y allí participaban en la aprobación de fueros que no se aplicaban en esos territorios. En el Privilegio General, de 1283 (véase el



*Portada de los
Fori Turolii, Valencia,
1565 (Biblioteca
Universitaria de
Zaragoza)*

texto de las pp. 43-45), se distingue entre Reino de Aragón, Ribagorza (que quedó incorporada al reino por fuero de 1300), Valencia (que fue siempre reino distinto) y Teruel. En 1428 se celebran Cortes de Aragón en la capital turolense y Alfonso V incorpora Teruel al reino, pero el asunto no quedó zanjado (ya se ha dicho que Felipe II negaba, en la segunda mitad del siglo XVI, que pudieran acudir al Justicia de Aragón) hasta la extinción de la foralidad turolense por su agregación a los Fueros de Aragón en 1598.

Formalmente, pues, la foralidad específica turolense se mantuvo hasta esa fecha. Pero ello no supone que quedara luego olvidada, pues los particulares pudieron seguir aplicando sus criterios tradicionales en materias de Derecho civil, en la medida en que no infringiesen normas imperativas de los Fueros de Aragón. Por ejemplo, el hecho de que ahora pudieran los padres nombrar heredero a uno solo de los hijos no obligaba a nadie a hacerlo, de modo que los turolenses siguieron, por lo general, dividiendo la herencia a partes iguales entre los suyos.

¿Y los Fueros de Sobrarbe?

No conocemos texto alguno que pueda identificarse como fuero otorgado por algún rey a esta comarca, que fuese elaborado en ella o que en ella se aplicase. Sin embargo, hacia 1117 Alfonso I concede a Tudela, Cervera y

Gallipienzo «aquellos buenos fueros de Sobrarbe para que los tengan como los mejores infanzones de todo mi reino». Asimismo, varios capítulos del fuero extenso de Tudela dicen pertenecer al de Sobrarbe. Una parte de ellos coincide con textos que son conocidos como Fueros de Jaca.

Ocurre también —y es lo que ha hecho que la cuestión de los Fueros de Sobrarbe llegara a tener gran importancia política y sentimental— que una tradición legendaria que aparece consignada en el pró-

logo de algunos manuscritos bajomedievales del Fuero General de Navarra, y que se asienta con fuerza en el siglo XV, afirma la existencia de un reino de Sobrarbe cuyas gentes, antes de que aquel territorio llegara a ser tal reino, habían redactado unas leyes o fueros que habrían hecho jurar al monarca, también por ellos elegido, para limitar su poder. Algunas versiones incluyen la previa designación de un Justicia.



Escudo con el Árbol de Sobrarbe pintado en el Armorial de Aragón, obra concluida en 1536 (Archivo Histórico de Zaragoza)

La doctrina política resultante adquirió importancia tanto en Navarra como en Aragón, lugar este último en el que llegó a ser, en alguna medida, “doctrina oficial”, como tendremos ocasión de comprobar en la “Prefación” de la edición de los Fueros de 1552 y en otros testimonios.

Un importante estudio crítico de Ximénez de Embún, en 1878, concluyó negando la existencia de los Fueros de Sobrarbe. Pero, más recientemente, Jesús Lalinde sugiere otras posibilidades. En el variado ordenamiento legal en territorio aragonés, entre los siglos XI y XIII habría tres orientaciones: burguesa, militar y concejil. La primera y la última están perfectamente delimitadas y contenidas en textos seguros, como el Fuero de Jaca, para la primera modalidad, y los de Calatayud, Daroca y Teruel, para la foralidad concejil o de extremadura. La orientación militar tiene su punto de partida en Barbastro, pero desplaza su centro de gravedad a la ciudad de Zaragoza, y es de carácter nobiliario. Lalinde llama a menudo “sobrarbense”, además de “militar”, a esta foralidad y considera que es la que triunfa, e incluso que la territorialización del ordenamiento aragonés se produce «bajo el signo del aplastamiento de la foralidad burguesa por la foralidad militar», como mostrarían, precisamente, las redacciones privadas del Fuero de Jaca.

De cualquier manera, estas tres foralidades, con influencia de unas más que de otras, son la premisa de los Fueros de Aragón.

LOS FUEROS DE ARAGÓN. HUESCA, 1247



LAS CORTES DE HUESCA DE 1247

*J*aime I el Conquistador, rey de Aragón, de Mallorca y de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel y señor de Montpellier, una vez acabadas las conquistas que le llevaron a la ganancia de Mallorca y de Valencia, decide ocuparse de los Fueros de Aragón. Con retórica tomada en préstamo del emperador Justiniano, máximo ejemplo de legislador secular que en la época pudiera concebirse, nos dice Don Jaime en el proemio de los Fueros que del mismo modo que se ocupó con las armas de las cosas de la guerra ahora, en la paz, se ocupará de las leyes, es decir, de los Fueros de Aragón, por los que se rige este reino, y de éstos en primer lugar por ser Aragón cabeza principal de su poderío.

Para asentar con mayor madurez su actuación y que los Fueros de Aragón puedan ser corregidos en lo necesario o útil, mediante adiciones, supresiones, aclaraciones o explicaciones, convoca Corte General en la ciudad de Huesca, a la que concurrieron su tío el infante don Fernando, los venerables obispos G. (en realidad, Rodrigo) de Zaragoza y V. (Vidal), de Huesca; los nobles ricos hombres

don P. Cornelio, mayordomo de Aragón, G. D'Entenza, G. Romeo, R. de Lizana, A. de Luna, Eximeno de Foces y muchos caballeros, infanzones y próceres; y ciudadanos de las ciudades y de las villas, designados por sus concejos. En presencia de todos ellos y en la suya hizo leer los Fueros de Aragón (tal como estaban recogidos en escritos de varios de sus predecesores, según dice). Examinados detenidamente, separados los innecesarios y los inútiles, completados los peor redactados y los oscuros con adecuadas explicaciones, puestos en un volumen y bajo títulos expresivos, de los antiguos fueros —dice— apartamos algunos, corregimos, suprimimos y aclaramos su oscuridad, con el consejo y el acuerdo totalmente coincidente de todas las personas nombradas; suprimiendo por estos fueros el daño que en muchos aspectos causaban los antiguos fueros, no sin gran perjuicio de las cosas temporales y peligro de las almas, no por celo de la justicia sino por ambición maliciosa; sin aumentar con ellos en nada nuestro poder ni limitar las aceptables libertades de nuestros súbditos.

Por todo lo dicho ordena, en virtud de la fidelidad que le deben, que todos los bayles [especie de jueces, lo mismo que los demás cargos que se citan a continuación], justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros y oficiales a quienes se encomienda la función de conocer y juzgar los pleitos, así como a todos sus fieles, que usen exclusivamente estos fueros en todas y cada una de las actuaciones de los pleitos y de las decisiones de los mismos.

Y en lo que estos Fueros no sean suficientes, acúdase al sentido natural y a la equidad.

Por último, los que se aparten de lo ordenado serán castigados como reos de lesa majestad con la debida dureza.

Hasta aquí, casi textualmente (traducido del latín al castellano actual) lo que dice el prólogo oficial de los Fueros de Aragón, el que encabezó todas las ediciones impresas de los mismos y, antes, todos los manuscritos latinos conservados de la compilación oficial de los Fueros.

De su lectura se observará la gran trascendencia que tiene para Aragón lo allí dicho, pues en dichas Cortes oscenses se sancionan de forma paccionada entre el rey y las Cortes los Fueros de Aragón, esto es, las leyes que van a imperar en el reino.

A partir de ese momento, y hasta el siglo XVIII —si bien en franca decadencia desde el XVI—, ésta será la secular forma de legislar en Aragón: ni siquiera el rey estará por encima de la ley.

Dada su importancia, conviene saber qué fue lo que se aprobó y se dijo, hace ya más de setecientos cincuenta años, en aquellas Cortes de Huesca. Para ello contamos con antiguos manuscritos y, sobre todo, con los prólogos que preceden al texto de los Fueros en cada uno de ellos. Esta información es fácilmente consultable, hoy en día, gracias a la edición realizada por Antonio Pérez

Martín (1999), que contiene todas las versiones en romance de los Fueros hasta ahora conocidas.

Junto al prólogo denominado *Nos Iacobus* (por las palabras con las que se inicia), que pone en boca del rey Jaime I (Jacobo, en latín) lo que se hizo en aquellas Cortes y del que se han tomado las citas reproducidas en el presente capítulo, la información sobre las disposiciones acordadas en 1247 procede de otros dos preámbulos a los diversos manuscritos de los Fueros: uno es el que comienza *Cum de foris* («Como de los Fueros de Aragón ninguna escritura cierta ni auténtica fuesse trobada...»), que está puesto en boca de Vidal de Canellas, a quien se atribuye la autoría de los fueros, como resultado de un encargo de Jaime I. *Cum de foris* encabeza también la versión en romance del *Vidal Mayor*. El otro es el denominado *In Excelsis*, y con él se abría la versión latina del *Vidal Mayor*, esto es, el *Liber in excelsis*, hoy perdido.

Estos tres textos han llegado hasta nosotros en manuscritos del siglo XIV, cuando, con toda probabilidad, parte del contenido de los fueros había sido ya discutida y modificada.

Veamos qué pueden enseñarnos estos prólogos sobre los “Fueros de Aragón”.

La causa de que el rey quiera dar a conocer la ley la proporciona el prólogo *Cum de foris*, que ofrece como

razón principal de la misma el hecho de que hasta entonces no había documentos auténticos donde se recogiesen los fueros, y que los foristas, deseosos de parecer sabios, escondían los cuadernos o libros de fueros y se los aprendían de memoria, por lo que, a veces, decían que era fuero lo que les convenía y los jueces se apartaban del camino de la justicia por amistad o por precio.

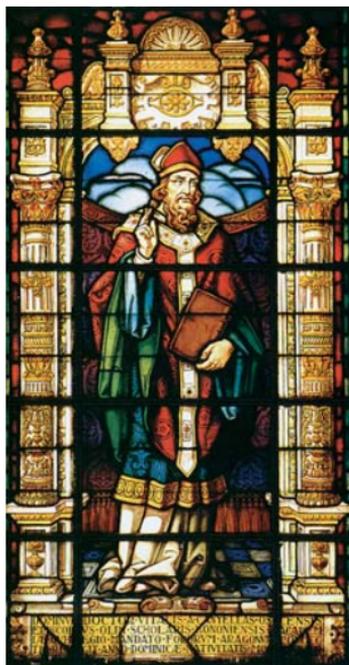
Como igualmente señala el texto del prólogo transcrito no había libros ciertos o auténticos de los Fueros de Aragón. Recordemos que los fueros que conocemos de la tradición jacetana son de origen y de autoridad privados.

Las Cortes de Huesca se celebraron en el mes de enero de 1247; en un manuscrito, el *Vidal Mayor*, se precisa el día: el octavo de los idus de enero, esto es, el sexto de ese mes, el que celebra la Epifanía. Esta fecha es perfectamente verosímil, aunque no contemos con testimonios más inmediatos. Cabe destacar ahora —luego se dirá por qué— que el *Nos Iacobus* omite la fecha de dichas Cortes.

Coinciden todos los prólogos aludidos en que las actividades desarrolladas en aquella reunión fueron las de lectura, crítica, expurgo, adición y aclaración de fueros. También recogen la importante afirmación política de que esos fueros se han aprobado con el acuerdo de todos los asistentes a las Cortes. Los glosadores, en los siglos siguientes (Pérez de Patos, sobre todo), destacan su carácter pactado (esto es, resultado de pactos y no de imposición).

En *Cum de foris* se señala que el rey, «con conseillo et con voluntad de todos, manda e priega al senyor obispo de Huesqua que fiziese dreiturera compilation de los fueros assi como savio omne». Y Vidal de Canellas añade, seguidamente, que por mandato del monarca procedió a ordenar los fueros «con bona et dreiturera et sana conscientia». Aparece así como protagonista Vidal de Canellas (y el rey, por cuyo mandato actúa), lo que deja en un segundo plano a las Cortes.

Es seguro que Vidal de Canellas redactó un libro de fueros muy extenso, en el que recogía textos aragoneses anteriores (el Fuero de Jaca, principalmente) más o menos modificados, además de otros materiales y explicaciones eruditas («como savio omne») fundadas en el Derecho romano (compilación “dreiturera”, esto es, según el Derecho), tal como se estudiaba en las Universidades europeas. Esta *Compilatio Maior*, *Compilatio Dominis Vitalis* o *Liber in Excelsis*, perdida en su original latino, se conoce por citas de autores de siglos posteriores y gracias



Representación ideal del obispo Vidal de Canellas (hacia 1927); vidriera en la escalera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

a una versión en romance, que se conserva en un riquísimo manuscrito único, llamado *Vidal Mayor*, en el Museo Paul Getty en Malibú (California). En 1989, el Instituto de Estudios Altoaragoneses y la Diputación Provincial de Huesca hicieron de él una edición facsímil.

Pero esta *Compilatio Maior* no es la que en el siglo XIV y posteriores se considera vigente, sino una mucho más reducida (la denominada *Compilatio Minor* o Compilación de Huesca) que contiene casi exclusivamente textos tradicionales aragoneses con algunas adiciones o modificaciones. Desde siempre se la ha tenido también por obra de Vidal de Canellas, pues ambas presentan el mismo orden sistemático.

LA ORDENACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS FUEROS

Hoy, acostumbrados como estamos a las bases de datos automatizadas y a la informática, no se aprecia en lo que vale la ordenación de las cosas. En la Edad Media, la dificultad principal para conocer y aplicar la ley era, precisamente, el desorden de la misma.

En *Cum de foris* se explica lo siguiente: «Los humildes perdían muchas veces su derecho por el alargamiento de los pleitos, pero ahora, gracias a que los fueros están ordenados en títulos y libros, en cuanto el juez oiga la demanda, podrá encontrar en la tabla o índice dónde está el fuero

que debe aplicar, si sabe leer: en otro caso, que lo haga mirar por quien sepa».

En la ordenación de los libros y títulos imita Vidal de Canellas, en lo posible, las grandes compilaciones imperiales romano-bizantinas del Código de Justiniano y de las “Pandectas”, por lo que clasifica los fueros en nueve libros, de acuerdo con los del Código (tal como se entendía éste en la Edad Media).

Aunque ambas compilaciones, mayor y menor, tenían nueve partes o “libros”, las ediciones impresas de los Fueros de Aragón y casi todos los manuscritos dividen, desde comienzos del siglo XIV, la *Compilatio Minor* en ocho. Ello se debe a que Jaime II decidió formar un nuevo libro con los fueros aprobados en las Cortes convocadas por él. Para que la Compilación de Fueros siguiera teniendo nueve libros, y no diez, se hizo (posiblemente en 1300) uno solo con el segundo y el tercero de los antiguos, y el recién incorporado (el décimo, en realidad) quedó como noveno y último.

Cada libro, precedido por un encabezamiento en latín, a su vez está dividido en títulos, que forman una especie de esqueleto o guión clasificatorio; y cada título contiene rúbricas que también están tomadas —muchas de ellas, literalmente— del Código y del Digesto romanos, y en las que se incluyen los textos o fragmentos de los fueros que tienen alguna afinidad con las mismas.

Con el tiempo, este orden se perdió, entre otras cosas porque cada rey de Aragón y sus respectivas Cortes sancionaron nuevos fueros que quedaban unidos cronológicamente a la primitiva compilación oscense, hasta llegar a alcanzar un total de doce libros.

Sin embargo, la denominación y la secuencia de los títulos perduraron y sirvieron también, más tarde, para ordenar las Observancias. Cuando, en el siglo XVI, los fueros entonces vigentes fueron reordenados de nuevo (en “ediciones sistemáticas”), la secuencia de los títulos se rompió (salvo para los “no en uso”), pero las rúbricas se conservaron y en ellas se cobijaron, eventualmente, fueros de siglos posteriores.

ÍNDICE DE LAS RÚBRICAS DE LOS FUEROS DE ARAGÓN

(tomadas de los libros I-VIII de la *Compilación de Huesca* de 1247, en traducción libre y según las ediciones impresas)

LIBRO I

- I. Las sacrosantas iglesias y sus ministros
- II. Los que se refugian en las iglesias o en los palacios de los infanzones
- III. Prendas
- IV. Testación [*empara* o embargo] de bienes
- V. Demandas
- VI. Procuradores
- VII. En lo referente a cualquier *Universidad*
- VIII. Gestión de negocios
- IX. Plazos

- X. Abogados
- XI. Exhibición de documentos
- XII. Apeo de heredad
- XIII. La jurisdicción de todos los jueces
- XIV. Fianzas procesales

LIBRO II

- I. Privilegio de los ausentes por asuntos públicos
- II. Ni el padre ni la madre responden por el hijo
- III. El hijo no responde por el padre ni por la madre
- IV. Los hijos ilegítimos

- V. Ni el marido sin la mujer ni la mujer sin el marido pueden enajenar
 - VI. El fuero competente
- [Aquí comenzaba originariamente el libro III]*
- VII. Las prescripciones
 - VIII. Demandas recíprocas
 - IX. Las pruebas
 - X. Testigos
 - XI. Obligaciones de los testigos
 - XII. Confesión
 - XIII. La fe de los instrumentos
 - XIV. Juramento
 - XV. Días festivos
 - XVI. Juramento deferido
 - XVII. El significado de las palabras
 - XVIII. La cosa juzgada

LIBRO III

- I. La pena de los litigantes temerarios
- II. La ley aquilia [responsabilidad civil]
- III. Cuestiones militares
- IV. Si un animal causa daño
- V. Astiludio o juego de bofordar
- VI. Escalios
- VII. Tala de árboles
- VIII. Partición de la herencia y adquisición de los bienes de abolorio
- IX. División de la cosa común
- X. Copropietario de una cosa
- XI. Acción de deslinde
- XII. Árboles en los linderos de las fincas

LIBRO IV

- I. Mandato
- II. Comodato

- III. Intereses y usura
- IV. Arrendamiento
- V. Arrendamiento de servicios
- VI. Depósito
- VII. Compraventa
- VIII. Pactos entre comprador y vendedor
- IX. Enfiteusis
- X. Fianzas
- XI. Los herederos de los fiadores o de los delincuentes
- XII. Donaciones
- XIII. Pagos
- XIV. Obligación de alimentos

LIBRO V

- I. Donaciones inmensas y prohibidas
- II. Contratos entre cónyuges
- III. Dotes
- IV. Segundas nupcias
- V. Cosas sustraídas
- VI. Testamentos
- VII. Tutores, manumisores, espondaleros y cabezaleros
- VIII. Los nacidos de relación prohibida
- IX. Los contratos de los menores
- X. Desheredación de los hijos
- XI. Vínculos o sustituciones fideicomisarias
- XII. La justicia se administra y no se vende
- XIII. Adopción

LIBRO VI

- I. La condición de infanzonado y los reducidos a servidumbre
- II. Cuestiones militares
- III. Mercenarios

- IV. Homenaje
- V. La promesa sin causa
- VI. Forma de desafiar
- VII. Las murallas y su construcción
- VIII. Sujeción a las cargas
- IX. Cabalgadas

LIBRO VII

- I. Paz y protección real
- II. Confirmación de paz
- III. Confirmación de paz
- IV. Fabricación de moneda
- V. Confirmación de moneda
- VI. Lezdas
- VII. Precios tasados de las mercancías
- VIII. Bautizo de judíos y sarracenos
- IX. Judíos y sarracenos
- X. Sarracenos fugitivos
- XI. Diezmo de los judíos y sarracenos
- XII. Diezmo de los cristianos
- XIII. Prohibición de enajenar posesiones de judíos y sarracenos sujetas a tributo
- XIV. Conducción de aguas pluviales
- XV. Pastos, rebaños y cabañas
- XVI. Los cazadores
- XVII. Ríos, hornos y molinos
- XVIII. Taberna, baños, horno y molino
- XIX. Los acusadores
- XX. Los asesores

LIBRO VIII

- I. Los guardianes de las cárceles
- II. Los traidores
- III. Venenos
- IV. Los invasores de las vías públicas

- V. Los violadores de la protección real
- VI. Delito de falsedad
- VII. Homicidio
- VIII. Adulterio y estupro
- IX. Robo con violencia
- X. Los herederos del ladrón
- XI. Hurto y venta de cosa hurtada
- XII. Receptadores
- XIII. Penas
- XIV. Distribución de las penas pecuniarias
- XV. Injurias
- XVI. Cuantía de las multas
- XVII. Duelo
- XXVIII. Abolición de la ordalía del hierro candente

[Otros Fueros de Jaime I]

- XIX. Los escribanos
- XX. Las apelaciones
- XXI. El caballero usurero
- XXII. Contumacia
- XXIII. Moratoria de las deudas
- XXIV. Construcción, mantenimiento y reparación de fosos y murallas
- XXV. Cabalgada de infanzones
- XXVI. Traiciones
- XXVII. Hurto de aves
- XXVIII. Hurto de perros
- XXIX. Fueros dados en Ejea (año 1265)
- XXX. Juramento de los judíos
- XXXI. Éstas son las maldiciones
- XXXII. Juramento de los sarracenos
- XXXIII. Cómo deben examinarse los testigos
- XXXIV. *Privilegio General de Aragón* [Pedro III, 1283]

LA COMPILATIO MAIOR Y LA COMPILATIO MINOR

Como se señala en *Cum de foris*, Jaime I, con el apoyo de Vidal de Canellas, no sólo pretendió ordenar los fueros antiguos y separar los innecesarios o inútiles, sino también introducir importantes innovaciones en lo que había sido el Derecho anterior, pero parece ser que los aragoneses no se lo consintieron. En efecto, en el texto del *Vidal Mayor*, que se conoce desde 1956 gracias al filólogo sueco Gunnar Tilander, se encuentran algunas regulaciones innovadoras y, sobre todo, un contexto de Derecho romano y canónico, culto y europeo, que finalmente no pudo imponerse con valor de ley. Ahora bien, la *Compilatio Maior* nació con voluntad de regir como texto legal y, de hecho, se le reconoció este valor durante algún tiempo.

De cualquier manera, parece interesante tratar de explicar qué aprobaron los aragoneses en 1247.

El manuscrito se inicia con las siguientes palabras: «Aquí comienzan los títulos del libro de los fueros que ha nompne Vidal Mayor». Se le llama “Libro de los Fueros” y en los prólogos se afirma, además, que fue promulgado. Como, en efecto, lo fue, por el propio monarca. Lo que ocurrió es que la voluntad real no constituyó un motivo suficiente para que el *Vidal Mayor* fuese aceptado, en razón de haberse excedido don Vidal en el encargo y haber ido más allá de la mera compilación de los fueros ordenada por la Corte General en Huesca en 1247, y a causa de algunas

regulaciones concretas sobre materias de alto contenido político que se debatirían —a veces, con las armas en la mano— en la agitada segunda mitad del siglo XIII.

No se sabe a ciencia cierta qué pudo pasar para que la *Compilatio Maior* dejara de ser el texto oficial, pero hay un dato interesante en el prólogo del manuscrito de Miravete de la Sierra, en el que se hace referencia a unas Cortes Generales celebradas en Ejea, donde se aprueba un nuevo libro de Fueros de Aragón:

E con consello et con voluntat et con ayuda de buenos foristas et ançianos fiço Don Vidal aquest libro bueno, e ordenado, e verdadero, et despues quando lo ovo feyto del todo et acabado fiziemos lo provar, e emendar todo de cabo delant nos en Exeia, en cort plenera, et trobamos de consello et de voluntat de todos que el libro era bueno et verdadero.

(Prólogo del manuscrito de Fueros de Aragón de Miravete de la Sierra, publicado por Antonio Gargallo en 1992)

Según este dato (y siguiendo a Antonio Pérez), se puede conjeturar que, en unas Cortes de Ejea de 1265, Jaime I tuvo que renunciar a la aplicación del *Liber in Excelsis* o *Vidal Mayor*, y se limitó a imponer la *Compilatio Minor*. Quizás sea ésta la razón por la que el prólogo *Nos Iacobus* silencia la fecha de celebración de las Cortes. Parece que en la segunda mitad del siglo XIII se discutió qué era lo

que en realidad se había aprobado en Huesca en 1247, pues, si bien el rey había promulgado las dos compilaciones, la *Maior* se apartaba de lo allí tratado, al excederse en el encargo de las Cortes, siempre suspicaces y celosas de la foralidad aragonesa, e incluir muchas normas y explicaciones que no eran propiamente aragonesas, sino tomadas del *ius commune* (romano y canónico). Los aspectos ajenos al ordenamiento judicial (los más políticos y de organización del reino) se van perfilando en fechas posteriores: 1265 (Ejea), 1283 (Privilegio General) y 1287 (Privilegio de la Unión, abolido en 1348). En 1300, como muy tarde, quedaría fijado definitivamente el contenido de la *Compilatio Minor* en su texto latino oficial, con escasas variantes respecto de lo aprobado en Huesca en 1247.

La *Compilatio Maior*, que fue, en la intención de su autor y en la del rey que la encargó, un libro de leyes, quedó a partir del siglo XIV como obra de gran autoridad, pero no como ley.

ESPLENDOR Y DECADENCIA
DE LOS FUEROS DE ARAGÓN:
SIGLOS XIV-XVII.
LA “DOCTRINA FORAL”



Entre 1247 y 1300 ocurrieron muchas cosas en Aragón que dejaron su huella en los fueros, precisamente al final del entonces libro octavo. Un final heterogéneo y algo desconcertante, como reflejo que es del proceso de fijación definitiva de la *Compilatio Minor* y de la adición de algunas disposiciones posteriores, entre las que destacan los Fueros de Ejea y el Privilegio General. Los nuevos fueros sancionados en diversas Cortes se iban añadiendo al “volumen viejo” por acumulación y en forma cronológica. Así los “Fueros Aragón”, hasta el año 1552, llegaron a tener XII libros. En los tres últimos se encuentran los fueros aprobados por los reyes aragoneses posteriores a Jaime II y anteriores a Felipe II. Pero no todos los monarcas reunieron Cortes y promulgaron fueros. De los dieciséis que sí lo hicieron (desde Jaime I, en 1247, hasta Felipe V, en 1702), sólo se hará mención a aquéllos que promulgaron fueros muy relevantes o que mantienen su impronta en la legislación aragonesa vigente en la actualidad.

LOS FUEROS DE EJEJA, 1265

Ya se ha señalado la importancia que concede el texto del manuscrito de Miravete de la Sierra a los fueros de Ejeja de 1265, pero ahora interesa destacar otro hecho político relevante, y es lo que podríamos denominar el “acta de creación” del cargo de Justicia de Aragón.

En Aragón es muy conocido el mito de los Fueros de Sobrarbe, que no solamente proclama la prioridad de la ley sobre el rey (en el lema popular, “antes fueron leyes que reyes”), sino que incluso llega a afirmar que los aragoneses, una vez promulgados dichos fueros, elegirían primero al Justicia y después a su soberano (así lo señala el justicia Jiménez Cerdán a su sucesor Martín Díez de Aux, según puede leerse en todas las ediciones de los fueros desde 1476). Ahora bien, donde se encuentra el acta oficial del nacimiento de tal cargo es en el fuero de 1265, sin perjuicio de que antes pudiesen existir ya otras variantes de justicias en Aragón.

El fuero dispuso lo siguiente:

Item, que siempre el Justicia de Aragón sea caballero.

Item que en todos los pleitos que haya entre el mismo rey o sus sucesores y los ricos hombres, fijosdalgo e infanzones, que el Justicia de Aragón juzgue con consejo de los ricos hombres y caballeros que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte. En todos los demás pleitos que haya

entre ricos hombres, caballeros e infanzones, juzgue el Justicia de Aragón con el consejo del mismo rey y con el consejo de los ricos hombres, caballeros e infanzones que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte.

EL PRIVILEGIO GENERAL

El Privilegio General nace en Zaragoza, en Cortes reunidas en la iglesia de Predicadores (dominicos), el domingo día 3 de octubre de 1283, como consecuencia de las graves tensiones entre Pedro III y la nobleza, que había declarado “la Unión” y se había alzado en armas. Los ricos hombres, caballeros e infanzones, así como los representantes de algunas ciudades y villas, suplican que el rey confirme todos los fueros, usos, costumbres y libertades de los aragoneses, así como los privilegios que tienen, alegando que han sido violados por el propio monarca y sus oficiales. Sus peticiones quedan concretadas en un escrito que hicieron leer en presencia de Pedro III y de su primogénito.

Interesa destacar que frente al latín, que es el idioma “oficial” de los fueros hasta las Cortes de Maella de 1404, las “reivindicaciones” de estos nobles se hacen en romance aragonés. La lista de peticiones concluye con una protesta y a continuación el documento vuelve al latín, esto es, al lenguaje de cancillería, para afirmar que el rey concede y confirma perpetuamente lo solicitado.

Los capítulos o “reivindicaciones” del Privilegio General pueden leerse en todas las colecciones impresas de los Fueros, al final del libro octavo en las “cronológicas” y, a partir de la de 1552, en el primero. Todas siguen el texto de la primera edición (1476-1477).

Entre estas peticiones al rey se recogen algunas de gran trascendencia política para la historia de Aragón. Pascual Savall y Santiago Penén (abogados zaragozanos que en 1866 editaron a sus expensas el cuerpo de *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, obra en la que se incluyen los fueros aprobados en las Cortes de 1702, hasta entonces inéditos, así como un “Discurso Preliminar” de interesante y recomendable lectura) señalaron que aquellas peticiones fueron las bases de las libertades del reino, cuyo equivalente en Europa sería la Carta Magna en Inglaterra.

PRIVILEGIO GENERAL

(algunas de las reivindicaciones que se formulan al rey)

Primerament, que el señor Rey observe, e confirme Fueros, usos, costumbres, Privilegios, et cartas de donaciones, et cambios del Regno de Aragon, de Ribagorça, de Valencia, e de Teruel.

Item, que inquisicion non sia feyta contra ninguno nunca en ningun caso [...].

Item, que el Iusticia de Aragon juzgue todos los pleytos que vinieren a la Cort con consello de los Ricbos hombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanciones, Ciudadanos, e de los hombres buenos de las Villas, segund Fuero e segund antiguament fue acostumbrado.

Item, que en cada uno de los lugares haya judges de aquel mesmo Regno [...].

Item, que todos los del Regno de Aragon usen, como solian, de la sal, de qual se querran de los Regnos, e de toda la Señoría del señor Rey de Aragon [...] [con lo que se rompía ese importante monopolio fiscal del rey].

Item, del feyto de la Quinta, que nunca se die [se dio, se pagó] *en Aragon [...]* [La quinta era un tributo sobre el ganado, parecido al bovaje, que los aragoneses siempre rechazaron].

Item, que los Sobrejunteros usen assi como antiguamente solian usar: e no bayan otro poder [...] [limitando de este modo los excesos de estos funcionarios en el mantenimiento del orden público como ejecutores de la justicia].

Item, del mero imperio e mixto que nunca fue, ni saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valencia, ne encara en Ribagorça, e que no y sia d'aqui adelant [...].

Item, que ningun Judge ni Oydor en su Cort del señor Rey, no prenga salario de ninguna de las partes por judgar, ni por oir pleyto ninguno: e aquellos Judges que judgaran, e oyan, que sean del Reyno de Aragon, los que bauran a judgar los

pleytos de Aragon; e que todas las apelaciones de los pleytos de Aragon, sian terminadas dentro del Regno de Aragon [...].

Item, las Salvas [pruebas de infanzonía] de los Infançones, que sian, assi como el señor Rey padre suyo las atorgó, e las juró en Exea [...].

Item, que honor no sia tollida, ni emparada por el señor Rey a ningun Ricbo hombre de Aragon: si doncas el Ricbo hombre no fiziese porque [...] [es decir, que los feudos no sean retirados por el rey a los grandes nobles sin causa probada].

Item, las cartas [documentos] que salran de la Escrivania del señor Rey, que bayan precio convenient.

Item, los Escrivanos e los Corredores de las Ciudades, e de las Villas, sian puestos por los Iurados [...] [esto es, por los miembros del concejo].

Item de las Alfondegas [...] [almacenes públicos de grano].

Item de los cotos [...] [prohibiciones, tasas]

Item Peages nuevos que no sian dados [...].

Item [...] no haya Bayle que Iodio [judío] sia.

Item demandan, assi en criminal, como en civil, que valga fiança de dreyto contra señor, e contra oficiales, e contra todo hombre, esceptado el caso manifiesto, segund Fuero requiere.

Item, que el señor Rey faga Cort general de Aragoneses en cada un año una vegada en la ciudad de Çaragoça.

EL REINADO DE JAIME II. EL TEXTO OFICIAL DE LOS FUEROS DE ARAGÓN

Jaime II fue apodado “el Justo”, y lo cierto es que en su largo reinado (más de treinta y seis años) se ocupó continuamente del ordenamiento foral como acaso ningún otro rey de Aragón, para lo que contó con el asesoramiento del justicia Jimeno Pérez de Salanova, igualmente duradero en su cargo y uno de los justicias con mayores conocimientos técnicos de todos los tiempos.

Las primeras Cortes en las que se aprobaron fueros se celebraron en Zaragoza en 1300. En ellas, tanto el rey como los asistentes juran observar perpetuamente los nuevos fueros. Cumpliendo mandato del rey, Jimeno Pérez de Salanova los traduce del romance al latín y los coloca bajo los títulos oportunos. El rey ordena que se añadan a los anteriores en otro volumen que, en adelante, será llamado libro noveno de los Fueros.

Es muy probable que sea éste el momento en que la Compilación de Huesca queda reducida a ocho libros. Para entonces, el texto de la compilación oficial ha quedado fijado en su forma breve, la *Compilatio Minor*.

Llegados a este punto, cabe plantearse una serie de preguntas:

¿En qué idioma se escribieron los fueros? El texto oficial de los fueros será siempre el latín, hasta principios del



Jaime II el Justo, pintura de la serie de los reyes de Aragón encargada en 1634 por Felipe IV para el palacio del Buen Retiro; pertenece al Museo del Prado y está depositado en el Palacio Arzobispal de Toledo (Foto: F. Alvira)

siglo XV. Es muy improbable que en las reuniones de Cortes se hablase en esa lengua —ya se ha visto que no se redactaron en ella las “reivindicaciones” de 1283—, pero es seguro que los foristas consideraron texto oficial sólo el latino. Por ello, las disposiciones acordadas en Cortes se traducían al latín y en esa lengua se incorporan al libro de los Fueros.

La finalidad de verter los fueros al latín y publicarlos en esta lengua no es clara. Además del prestigio y universalidad del latín, acaso ocurría que, siendo varias las lenguas romances habladas en Aragón, desde los valles pirenaicos orientales a los occidentales, y desde el Norte a la ribera del Ebro y las tierras turolenses, no se quiso dar prioridad a ninguna de ellas y tampoco llegó a imponerse una lengua aragonesa oficial o de cancillería.

De todos modos, debe recordarse que había conciencia de la lengua que se utilizaba, incluso a efectos protocolarios. En las Cortes Generales convocadas en Monzón en 1382 para aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines, el rey Pedro IV pronuncia su discurso en catalán; a continuación, toma la palabra el infante Martín (futuro Martín I) para exponer unas breves palabras de contestación, y lo hace, según las actas notariales, *in ydiomate aragonense*.

¿Cada cuánto tiempo debían reunirse las Cortes? Ya en el Privilegio General se pide al rey que las Cortes se

convoquen anualmente. En 1307 se acuerda que tendrán lugar cada dos años en la fiesta de Todos los Santos, y que habrían de reunirse en la ciudad, villa o lugar que el rey dispusiese, no ya necesariamente en Zaragoza. Pero nunca se cumplieron estas previsiones sobre la periodicidad de las convocatorias.

¿A quién corresponde la iniciativa legislativa? En buena parte de los fueros, sobre todo en los de 1300, éstos aparecen como de iniciativa real: es el rey quien los establece, y él quien los aprueba y sanciona, con los cuatro brazos de las Cortes. Pero la iniciativa también puede no ser suya: en este siglo y en los siguientes, se sabe de muchos fueros debidos a propuesta de uno o varios brazos, que después son admitidos —simplemente o con modificaciones— por el rey; en el caso de que el monarca introduzca variaciones, son nuevamente sometidos a la aprobación de los brazos.

Los fueros acordados en el reinado de Jaime II

En materia de sucesiones, los fueros *De testamentis nobilium* (1307) y *De testamentis civium* (1311), sobre la libertad de testar entre los hijos, fueron decisivos para el Derecho aragonés de sucesiones por causa de muerte, y todavía están en la base de lo dispuesto sobre legítimas en la vigente ley de sucesiones (artículos 171 y ss.). También en materia de sucesiones y donaciones, un fuero de los

CORTES MEDIEVALES EN ARAGÓN (siglos XII-XV)

(según Agustín Ubieto Arteta)



de 1311 se ocupa de la reversión de los bienes dejados por los padres a los hijos cuando éstos fallecen abintestato y sin descendencia (arts. 209 y 210 de la Ley de sucesiones).

En un terreno cercano al de las sucesiones, el de la liquidación de la sociedad conyugal por fallecimiento de un cónyuge, en 1307 se amplía el contenido de las “aventajas” a que tiene derecho el viudo, es decir, ciertos bienes comunes que el cónyuge viudo recibe, además de su parte en la división de los demás muebles comunes. Esta ampliación se establece para que el viudo no tenga menos derechos que los que a la viuda concedían los fueros antiguos, y hace referencia al caballo (o rocín, mulo o mula) y a las armas personales y de la montura, que se enumeran, así como a dos bestias de labor con sus atalajes y a un lecho preparado con buenos paños; además, si es jurista o físico (médico), se incluyen también sus libros.

Las “aventajas” del viudo y de la viuda serán reguladas extensamente de nuevo en 1348. La cuestión debía de tener gran importancia, pues desde la edición de los fueros de 1496 se incluye una carta enviada por el Justicia de Aragón al de Valencia en 1434, explicando la división de bienes entre marido y mujer y sus herederos, en la que se precisan estas “aventajas” debidas por fuero y costumbre. De ellas se ocupa hoy la Compilación en su art. 57.

Hubo también importantes fueros sobre lo que hoy llamaríamos Derecho público. Conviene destacar, por lo que

más adelante se dirá, cómo en esta época existe un especial interés por el conocimiento y la aplicación del Derecho aragonés, de manera que un fuero de 1300 dispuso lo siguiente:

«Que los oficiales de Aragón sean de Aragón. Establecemos que en adelante el Gobernador de Aragón, y el Bayle general, los sobrejunteros, merinos, jueces, inquisidores, recaudadores, administradores, y todos los demás oficiales del Reino de Aragón, sean de Aragón y no de otra nación. Y del mismo modo en Ribagorza, hasta la clamor de Almacellas, todos los oficiales sean de Ribagorza, o de nación aragonesa».

EL REINADO DE PEDRO IV (II DE LOS FUEROS)

Las ediciones impresas de los Fueros sólo dan noticia de los reyes que los hicieron en las correspondientes Cortes. No, por tanto, de todos los monarcas, ni tampoco de todas las reuniones de Cortes. De modo que, como sólo se cuenta desde Jaime I, “Pedro II de los Fueros” resulta ser Pedro IV.

Este rey, apodado “el Ceremonioso” y “el del Puñal”, fue el que en más ocasiones reunió Cortes en Aragón (doce en total, de 1348 a 1381). Se le llamó “el Ceremonioso”, principalmente, por su iniciativa de regular prolijamente todos los oficios y actividades de su casa y Corte, en las “Ordinaciones de la Casa Real de Aragón”, que ocupan más de

cient páginas a doble columna en la edición de los Fueros y Observancias que hicieron Savall y Penén en 1866. Ahora bien, estas ordinações no son “fuero”, sino que proceden de la mera voluntad del monarca.

Pedro IV es también conocido como “el del Puñal”, por un acto que sí tiene mucho que ver con los fueros: el de rasgar con su propia daga los pergaminos que contenían los Privilegios de la Unión, al tiempo de revocarlos y abolirlos en las Cortes de Zaragoza de 1348. El llamado Privilegio de la Unión fue otorgado a los aragoneses por Alfonso III *el Franco* o *el Liberal* y, al decir del cronista Blancas, permitía a los nobles, caballeros y universidades confederarse en contra de las demasías del rey. Pues bien, en 1348 el rey derrota en Épila a los unionistas, y ello le permite promulgar con «voluntad, asentimiento y expreso consentimiento de todos» los convocados a las Cortes un fuero por el que, tras ponderar los muchos males que de las uniones se han seguido al reino, se anulan y abolen, con las fórmulas más fuertes de derogación que se pudieron encontrar, «los llamados privilegios» de Alfonso III «de tal día y año»; con esta expresión se omitía la fecha en que fueron promulgados, pues el monarca pretende suprimir hasta la memoria de ellos. Pero en las mismas Cortes se acuerda que el Privilegio General de 1283 y su Declaración de 1325 sean tenidos como fueros y observados por todos. Las libertades del reino quedan así solemnemente confirmadas.

Fueros y decisiones tomadas en el reinado de Pedro IV

Las primeras Cortes convocadas por Pedro IV se reúnen en Zaragoza en 1348, y en ellas, además de derogarse el Privilegio de la Unión, se aprueban importantes fueros desde el punto de vista del Derecho civil, cuya doctrina aún perdura en la legislación vigente, pero también se aprobaron fueros de gran trascendencia desde los puntos de vista político y administrativo.

Por lo que respecta al Derecho privado, son de destacar el fuero *Ut minor viginti annorum* y el *De liberationibus et absolutionibus per minoris faciendis*, que hacen mención a la mayor edad y a la capacidad legal de los aragoneses. En las Cortes de Huesca de 1247 se había establecido la mayoría de edad a los catorce años. Un siglo más tarde, en las de 1348, se mantiene esa disposición, pero se indica que hasta que no se alcance la edad de veinte años (*Ut minor viginti annorum*), será necesaria la aprobación del juez para que la persona pueda vender o donar. Tampoco podrá aprobar la rendición de cuentas de sus tutores, aunque sí hacer testamento.

En 1564, reinando ya Felipe II, se mantiene la dialéctica de los fueros de 1348, de manera que el mayor de catorce años pero menor de veinte necesitará, para todos los actos que celebre, la asistencia de uno cualquiera de sus padres (no ya del juez), salvo que esté casado, pues desde ese momento será mayor de edad. Si es soltero mayor de

catorce años y menor de veinte, sólo podrá por sí y sin asistencia otorgar testamento o capitulaciones matrimoniales. Esta regulación, que es distinta de la habitual en los Derechos de raíz romana y más favorable a los menores, es la que, adaptada a los tiempos actuales, se contiene en los artículos 4 y 5 de la Compilación aragonesa vigente.

En estas Cortes de 1348, como en muchas otras que celebró Pedro IV, se regulan algunas de las piezas clave del entramado político-administrativo del reino. En cuanto al Justicia, se acrecentaron sus competencias: se impone la obligación, al regente del Oficio de la Gobernación y a los jueces del reino, de elevarle consulta en todos los casos en que, en un proceso, dudaran con algún fundamento sobre las prescripciones de los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de Aragón, suspendiéndose la tramitación del pleito hasta recibir respuesta. Era algo así como las cuestiones de inconstitucionalidad que los jueces actuales presentan ante el Tribunal Constitucional.

**LA PARTE FINAL DEL “VOLUMEN VIEJO”:
LOS LIBROS XI Y XII DE LOS FUEROS EN LAS
EDICIONES CRONOLÓGICAS**

De Juan I a Fernando I *el de Antequera*

Las disposiciones de las numerosas Cortes convocadas por Pedro IV ocupan el libro X de los Fueros, tal como

entonces se ordenaron. Su hijo y sucesor Juan I celebró dos reuniones de Cortes, pero sólo en una (la de Monzón de 1390) se aprobaron fueros, que pasaron a formar el breve libro XI.

Entre otras cosas, se acordó que las vasijas o tinajas de vino y aceite, aunque por fuero y uso del reino debían considerarse entre los bienes muebles y, por tanto, dividirse entre marido y mujer al disolverse el matrimonio, habrán de considerarse en lo sucesivo como sitios o inmuebles y no entrar en la división, pues de esa práctica se derivaban muchos perjuicios. Este fuero puede contarse entre los precedentes del vigente artículo 39 de la Compilación que regula en la actualidad la “presunción de muebles por sitios”.

El usufructo viudal tanto a favor del viudo como de la viuda sobre los bienes inmuebles del difunto era una institución practicada y regulada desde siglos atrás. Ahora se añade la precisión de que el viudo con cargo al usufructo (derecho de uso y goce sobre los bienes inmuebles del premuerto) ha de mantener o alimentar adecuadamente a los hijos comunes. En 1398 (Martín I, Zaragoza), se ampliará esta obligación para abarcar también a los hijos sólo del difunto (hijastros del cónyuge viudo). Puede verse hoy, en relación con esta cuestión, lo dispuesto en el artículo 84, regla 4ª de la Compilación. También están relacionados con ella los artículos 9.3 y 10.

Martín I quiso, como sus predecesores, que los fueros por él promulgados formaran un nuevo libro, que será el XII. En él se recogen los de las Cortes de Zaragoza (1398-1400) y Maella (1404); estos últimos fueron los primeros que se publicaron en romance y no en latín.

Tras las Cortes de 1400, Martín I ordenó, como hicieron sus antecesores, al Justicia —en este caso, junto con otras personas— que hiciera la traducción al latín. Es la última vez, que sepamos, que se indica algo similar. Desde al menos 1423, también los preámbulos y promulgaciones de los fueros se hacen en romance.

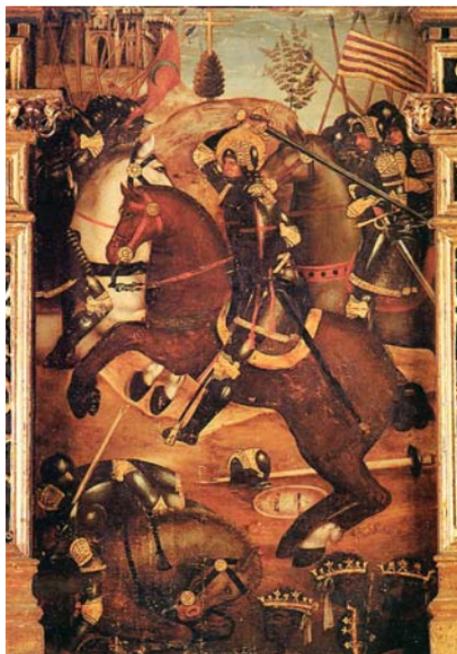
De la época de Martín I son asimismo, en materia de Derecho civil, varios fueros sobre donaciones (Zaragoza, 1398) y, respecto del derecho de viudedad, la disposición de que lo pierda el viudo o viuda por el mero hecho de desposarse por palabras de presente, aunque el matrimonio no haya sido solemnizado por la Iglesia ni consumado por cópula carnal. Al morir Martín I sin descendientes legítimos, y tras el Compromiso de Caspe, el nuevo rey, Fernando I —llamado “el de Antequera”, infante de Castilla y nieto de Pedro IV— convocó Cortes de inmediato y otras poco después, en 1414. Los Fueros de Aragón son, para entonces, vistos como un cuerpo ya completo, susceptible de modificaciones y adaptaciones; de tal modo que éstas han de someterse a la prueba del tiempo y sólo si la superan se aceptarán definitivamente.

Algunos fueros de este periodo

Gran valor simbólico tienen sendos fueros dedicados a la Inmaculada Concepción de la Virgen María y a San Jorge en 1461. Se ordena que la primera de estas fiestas, que cae en ocho de diciembre, sea perpetuamente guardada y celebrada solemnemente, y se prohíbe «que alguna persona de cualquier ley, estado o condición, no sea osada publicament, ni oculata, disputar, afirmar, asseverar o dezir

que la Virgen María fue concebida en pecado original». De modo que esta afirmación teológica es antes ley del reino que dogma de la Iglesia.

En cuanto a San Jorge, «ordenamos que la fiesta del glorioso Martyr Señor Sant Iorge, que caye a XXIII dias de abril, sia en el dito Regno inviolablement, e perpetua, guar-



La fiesta de San Jorge se ordenó en Aragón por fuero de 1461.

La ilustración representa la aparición del santo en la batalla de Alcoraz. Retablo de la iglesia de la Merced de Teruel, 1525

dada, observada e celebrada solemnement, bien así como los días del Domingo e otras fiestas mandadas guardar».

Hay también fueros civiles que son precedentes, más o menos directos, de normas hoy en vigor. Así, se establece que la mujer a quien el marido haya nombrado en su testamento tutora de los hijos comunes, o, del mismo modo, el marido nombrado tutor por la mujer, no pierdan la tutela por el hecho de casarse de nuevo. Además, se prevé la posibilidad de que los abuelos ostenten la autoridad familiar sobre los menores, posibilidad que también se recoge en el artículo 10 de la Compilación vigente.

EL REINADO DE LOS AUSTRIAS Y LA DECADENCIA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN

Hasta el siglo XVI, los reyes de Aragón, ya emparentados directamente con los de Castilla, siguen reuniendo Cortes y promulgan y sancionan fueros. Pero estos monarcas ya no entienden el sistema pactista de las leyes aragonesas, no acaban de comprender que en Aragón el rey no es absoluto y que no puede, por su sola voluntad, imponer la ley.

Esta incomprensión alcanza su punto álgido en el reinado de Felipe II, con la decapitación del Justicia en 1591. Esos acontecimientos, que van a modificar profundamente el sistema foral, serán el principio del ocaso de los Fueros

de Aragón, que sólo pervivirán, desde los Borbones, para los asuntos entre particulares.

La “doctrina foral”

Para cuando se compone e imprime la colección sistemática de los Fueros de Aragón, en 1552, ya tenían decenios los desacuerdos entre el reino y sus reyes, que cada vez se sentían menos “de Aragón”, tanto sobre cuestiones concretas (por ejemplo, el establecimiento de la Inquisición por Fernando II, para proporcionarse un ámbito de poder absoluto, no sujeto a fuero) como, y especialmente, sobre el fundamento mismo y los límites del poder real.

El vigoroso mito de los Fueros de Sobrarbe servía para señalar la prioridad del reino sobre el rey, la preeminencia del Justicia de Aragón y el carácter paccionado de la constitución política. Los aragoneses gustaban de recordar las ocasiones en las que sus reyes habían admitido las limitaciones a que su poder estaba sujeto. Así, por ejemplo, cuando Martín I *el Humano*, en su parlamento en las Cortes de Maella de 1404, concluía afirmando que:

«[...] teniendo afición que fuesen guardadas las libertades de la tierra, él quería dar orden que el rey de Sicilia su hijo viniese a este reino, porque viese y entendiese cómo se habían de tratar los Reyes de Aragón en guardar y conservar las libertades del reino, porque después, viéndose rey, no le sería tan fácil ni apacible, pues los otros reinos por la

mayor parte se rigen por la voluntad y disposición de sus reyes y príncipes».

La cita está tomada de un texto de Zurita. Pero bastaba con acudir a la edición oficial de los Fueros y Observancias para encontrar el mismo texto, en aragonés arcaizante, dentro de la carta que envió el que fuera justicia Juan Jiménez Cerdán a Martín Díez de Aux, y que se publicaba en todas las ediciones de los Fueros desde 1496.

Los extranjeros de la época se sorprenden de las trabas que a la monarquía oponen las libertades aragonesas. El embajador florentino Guicciardini, en su viaje a España en 1512, señala privilegios e inmunidades aragonesas sobre tributos y jurisdicción y comenta que su existencia molestaba a la reina Isabel, quien, según el italiano, acostumbraba a decir: «Aragón no es nuestro; menester es que vayamos de nuevo a conquistarlo». El embajador observa que «no sucede así en Castilla, cuyos pueblos pagan bastante y en los cuales la palabra sola del rey es superior a todas las leyes».

En Aragón, a diferencia de Castilla, el rey no es absoluto, sino que está sujeto a las leyes. Esta “doctrina foral” oficial del reino se exterioriza en una ocasión solemne y perdurable, al realizarse la edición de los Fueros de 1552. La Diputación del Reino hace publicar una dedicatoria, en estudiado latín, al príncipe heredero, el futuro Felipe II —entonces al frente de la regencia por la larga ausencia de

su padre, Carlos I— y le presenta solemnemente el resultado; pero no lo hace para pedir su aprobación (pues el mandato previo del rey y las Cortes se considera suficiente), sino para decirle, entre hiperbólicas lisonjas:

«Entre todas las leyes dadas por los hombres, sapientísimo Príncipe, los sagrados Fueros de Aragón, compendio de toda equidad y justicia, establecidos de voluntad y acuerdo de todo el reino por tu Excelencia y por tus antepasados, son casi los únicos, o con muy pocos, que merecen el nombre de leyes, y han de anteponerse a las restantes leyes».

Los Fueros de Aragón se establecen «de voluntad y acuerdo de todo el reino» (*de totius Regni voluntate conditi et assensu*). La dedicatoria lo subraya de este modo:

«Pues las constituciones, decretos y sanciones promulgados por voluntad de solo el Príncipe no son Leyes, sino que se dice que tienen fuerza de Ley; mientras que los Fueros de los aragoneses los hace el Príncipe de común voluntad del pueblo y del Reino y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho».

Todo esto —junto con nuevos puyazos al poder absoluto, como cuando se recuerda que los lugartenientes o gobernantes designados por el rey están, en su ausencia, “sujetos a las leyes”— se imprime en la cabecera del libro de los Fueros, con toda la autoridad que le aporta el venir firmado por los ocho diputados del reino. Y así se publica

reiteradamente, precediendo a los Fueros en todas sus ediciones, siempre por orden de la Diputación. Ésta es, por tanto, la “doctrina oficial” con la que se encuentra inevitablemente, en Aragón, todo juez, todo gobernante que ha de abrir el libro de los Fueros para juzgar o resolver una cuestión de gobierno, como todo aragonés que busca en los fueros la protección de sus libertades.



El Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, camino del cadalso en Zaragoza, obra de Eduardo López del Plano, 1864 (Diputación de Zaragoza)

A la “Dedicatoria” acompañó, desde la edición de 1552, una “Prefación de la obra”, incluida por los miembros de la Comisión que ordenó los fueros. Esta pieza es, quizás, más determinante y expresiva de la “verdad oficial” sobre la constitución política del reino, por estar escrita en romance, que todos entendían, y formar aparentemente parte de la recopilación, no como un añadido protocolario, sino como uno de sus elementos. En ella se narran los orígenes de Aragón y el mito del reino de Sobrarbe, poniendo de relieve, ante todo, la naturaleza pactada de los fueros, fruto de las voluntades del rey y del reino, junto con la figura del Justicia como garante de tal pacto.

Quizás esta “doctrina foral” presentada a Felipe II en 1552 no gustara demasiado al monarca: fue a partir de entonces cuando el sistema de libertades aragonesas comenzó a entrar en franca decadencia.

Cortes de Tarazona, 1592

Decapitado el Justicia, y con el ejército castellano en los alrededores, los cuatro brazos acceden a las pretensiones del soberano en las Cortes celebradas en Tarazona en 1592. Claro que, para evitar todo riesgo de oposición, el rey —por medio del arzobispo de Zaragoza que le representaba, con disgusto de los asistentes— hizo aprobar en primer lugar un cambio en las reglas de procedimiento y aprobación de los fueros.

El fuero “Que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço” se publica el 8 de agosto en Tarazona, para ser aplicado de inmediato en la misma reunión de las Cortes y reducir la exigencia sobre quórum. Además, por si alguno de los brazos tuviera la tentación de no comparecer, se declara que valdrá lo que haga «su Magestad con los demás brazos», esto es, con la mayor parte de cada uno de ellos.

Por lo que hace referencia a los delitos, en una larga lista de ellos se excluye la posibilidad de evitar la cárcel antes de ser juzgado, se obliga a un funcionario (procurador astricto) a incoar el proceso, se amplía a tres días la “fragancia” (flagrancia) del delito (tiempo en el que puede ser preso sin acusación de nadie), y el perseguido por estas causas en otros reinos ha de ser entregado (para que nunca vuelva a ocurrir como con Antonio Pérez).

En cuanto a las reformas institucionales, recayeron ante todo sobre el Justicia y su Tribunal y sobre la Diputación del Reino, que pierden ya la importancia y autonomía que tuvieron. El Justicia y sus lugartenientes serán nombrados por el rey, y se limitan las funciones de la Diputación. Todo queda en manos del monarca, quien, además, y en contra de la tradición foral (recuérdese el Privilegio General y lo acordado en el reinado de Pedro IV), ha de poder nombrar virrey «a su libre voluntad, natural o extranjero de dicho reino, como más sea de su real servicio», de manera que queda suprimido el requisito de ser aragonés para estos cargos.

Muy poco pudieron ocuparse aquellas Cortes de asuntos ordinarios y comunes, pues Felipe II las quería breves y únicamente para aprobar lo por él decidido. Después de ellas, nada volvió a ser como era en la vida política, administrativa y judicial del reino. Sin embargo, es notable que se guardaron ciertas apariencias.

Fueros del siglo XVII

Felipe II falleció en 1598. En los veintitrés años del reinado de su sucesor no se convocaron Cortes en Aragón. Felipe IV lo hizo en 1626, ocasión en la que consiguió el mayor servicio económico que había pagado nunca el reino. Habían pasado treinta y cuatro años desde las celebradas en Tarazona: ya este solo dato indica suficientemente lo que significaron aquéllas en la vida política aragonesa.

Las reuniones de Cortes del siglo XVII son pocas: 1626, 1645-1646 (éstas y todas las siguientes, celebradas en Zaragoza), 1677-1678 (ya con Carlos II) y 1686-1687. La mayor preocupación en estas convocatorias se centró en el servicio de hombres y dinero que pedía el rey, y en cómo poder pagarlo, para lo que el reino debió endeudarse y recaudar tributos entre sus habitantes.

La técnica legislativa se empobrece, y quedan a veces como fueros lo que no eran más que súplicas de los brazos al rey o respuestas dadas en su nombre por el virrey que preside (no siempre favorables y, muchas veces, ambiguas

o dilatorias). En 1678, muchos fueros comienzan su título por “Súplica a su Magestad...”. La vieja constitución del reino, basada en el pacto, está hecha añicos.

Los fueros del siglo XVII se ocupan de asuntos muy variados. Ya muy pocos, civiles.

En las Cortes de 1677 hay algunos relativos a símbolos de la identidad aragonesa. Así, se ordena que no se trabaje en la fiesta de la Santísima Virgen del Pilar, que se celebra el 12 de octubre, con súplica al Papa para que la declare de guardar, como los domingos y demás fiestas del año. También se le pide que conceda «rezo propio con octava, y relación historial de la Venida de la Virgen Santísima por ministerio de Angeles a la Imperial Ciudad de Çaragoça, viviendo aún en carne mortal»; y a su Magestad, que aplique rentas de Encomiendas a la fábrica del nuevo templo.

Son, todos ellos, fueros retóricos de gozosa lectura, lo mismo que el que estatuye que el día de la gloriosa Santa Isabel, reina de Portugal, se celebre el 4 de julio.

De aquí a la derogación de los fueros de Aragón sólo quedaba un paso.

Pero, antes de continuar, interesa averiguar cómo pueden leerse hoy los viejos textos forales, cuándo y cómo se imprimieron; y, también, qué son las observancias del reino y los actos de Cortes.

FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTES



LAS EDICIONES IMPRESAS DE LOS FUEROS, HASTA LA RECOPIACIÓN SISTEMÁTICA

La primera edición: 1476-1477

En Aragón, donde la preocupación por la publicación de las leyes se remonta al menos al siglo XIII, se utiliza tempranamente la imprenta para dar mayor difusión al texto de los Fueros. La primera edición, que parece de iniciativa privada (posiblemente estuvo a cargo del forista Martín de Pertusa), corresponde a los años 1476-1477.

Su importancia radica en que todas las ediciones posteriores han tomado su texto como algo intocable y lo han seguido incluso en sus —escasas— erratas manifiestas. Contiene los fueros promulgados hasta las Cortes de 1467 y, con diferente foliación, los nueve libros de las observancias (con el índice de sus rúbricas).

Se trata de uno de los primeros libros —y el más extenso— impresos en Zaragoza; además, es el primer cuerpo legal que se imprimió en la Península y uno de los más tempranos publicados en Europa.



Retrato ideal de Martín Díez de Aux, vidriera en la escalera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

La segunda edición

La segunda edición de los Fueros y Observancias es de 1496, fecha en que sale de las prensas de Pablo Hurus, bajo la dirección técnico-literaria del erudito y jurista Gonzalo García de Santamaría, quien enriqueció la obra anterior. Además de los contenidos en la primera edición, incluyó también, a continuación, los fueros de 1493 y 1495 (no olvidemos que los libros de fueros se hacen por acumulación), además de un “repertorio” o índice alfabético de los contenidos. Se añaden, asimismo, una carta del justicia de Aragón, Díez de Aux, al de Valencia explicando largamente los problemas de la división de bienes entre el cónyuge viudo y los herederos del fallecido (1434), que recibe el

nombre de “Consultoria”, y otra del que había sido justicia Jiménez Cerdán al citado Díez de Aux, en que plantea una historia de la institución del Justiciazgo con evidente finalidad política (1435); esta carta, conocida como *Letra intimada*, y la referida “Consultoria” acompañarán desde ese momento, como se ha indicado, a todas las posteriores ediciones de los Fueros.

Las ediciones cronológicas de 1517 y 1542

La tercera edición es de 1517 y está a cargo Miguel del Molino, el forista más importante de aquella época. La última de las cronológicas es de 1542, y contiene los fueros de las Cortes de Monzón de 1510 y 1512, de Zaragoza de 1519, de Monzón-Zaragoza de 1528 y de Monzón de 1533. En lo demás, se mantiene página a página el texto de las anteriores.

LAS OBSERVANCIAS

Para la resolución de los pleitos, los jueces no sólo tenían en cuenta los fueros, sino también costumbres, precedentes de otros juicios (sobre todo, del Justicia mayor) y opiniones de los foristas. Todo ello se recogía por escrito bajo el nombre de *Observancias*.

Como se ha dicho, la segunda parte (mucho más breve) de la edición de 1476 contiene, con foliatura distinta, la

colección llamada generalmente “Observancias”. En realidad, su título es más largo y da mejor idea de su contenido: *Observantiae consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habita*, es decir, “Observancias y costumbres del Reino de Aragón comúnmente tenidas en uso”. La colección se había confeccionado oficialmente a mediados del siglo XV, pero reunía materiales anteriores.

Las Cortes de Teruel de 1428 acuerdan encomendar al justicia Martín Díez de Aux que, junto con otros juristas por él designados, proceda a reunir en un volumen los usos, observancias y actos de Cortes del reino. Ellos cumplen el encargo de manera selectiva y resumida, y el resultado son nueve libros escritos en latín.

Aunque las observancias así reunidas no habían de adquirir más valor que el que tuvieran con anterioridad, lo cierto es que se imprimieron a continuación de los fueros, desde 1476-1477, prácticamente co-



Frontis de los Fori et Obseruantie Regni Aragonum, Zaragoza, 1542; edición al cuidado del forista Gil de Luna

mo si fueran leyes. De este modo, sin haber sido nunca promulgadas, se consideraron vigentes con fuerza de ley. Más aún, cuando en 1925 entra en vigor el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho civil de Aragón, en la fórmula derogatoria se incluyen las observancias como si de leyes se tratara.

LA RECOPIACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS FUEROS IMPRESA EN 1552

El “acto de Cortes” de las de Monzón, 1547

Al imprimirse por vez primera los fueros, ya sólo una pequeña parte de los mismos, la correspondiente a la Compilación de Huesca de 1247, estaba ordenada según un criterio sistemático, pues en los libros noveno a undécimo se recogen los posteriores sin más orden que el cronológico, y en el duodécimo, además de los del reinado de Martín I, se añaden, ya sin indicación de libros, los de los reyes del linaje de Trastámara.

Con el paso del tiempo y la adición de los fueros de las sucesivas Cortes, el volumen de toda aquella normativa había de resultar de enfadosa y no demasiado fiable consulta, pues, además de la dificultad de encontrar los títulos, serían muchos los fueros publicados a pesar de haber sido derogados por otros posteriores, contenidos en la misma obra.

Aunque en las Cortes de Monzón de 1533, presididas por Carlos I, hubo un intento de reformar el viejo volumen foral, hasta 1547, en las celebradas en la misma ciudad bajo la presidencia de Felipe II, no se tomó la decisión que había de ser definitiva. En esa fecha, un “acto de Corte” dispuso:

«Porque el volumen de los fueros del Reyno es muy prolixo, y las rúbricas mal situadas, y continuadas; y en ellos hay fueros espirados, por haver sido temporales, y otros corregidos y emendados, según la concurrencia del tiempo: conviene corregir y reparar el dicho volumen, como conviene al bien de la justicia, quitando los ya espirados y corregidos: y todos los de una rúbrica continuamente ponerlos debaxo de aquella, y hacer todo lo más que conviene a la utilidad del dicho volumen».

El criterio sistemático de la edición de 1552

La obra compuesta por la comisión de Cortes de 1547 (nueve integrantes nombrados por el rey y tres por cada brazo de las Cortes) fue impresa en Zaragoza en 1552, por Pedro Bernuz. El texto y la ordenación en ella dados se repiten (hasta en la paginación) en todas las ediciones posteriores, con las adiciones necesarias.

La decisión básica, y que además supone un progreso indudable que pocos ordenamientos de la época alcanzan, es la de separar y distinguir los fueros vigentes de los

que la derogación por otros posteriores o el desuso hacían ya inaplicables. Estos últimos no son, sin embargo, simplemente suprimidos y excluidos, sino que se publican formando un cuerpo aparte, con el título *Fori, quibus in iudiciis nec extra ad praesens non utimur* (“Fueros que al



Cubierta de la Suma de los fueros y observancias del noble et inclito reyno de Aragón, realizada por Jaime Soler e impresa en Zaragoza, 1525 (Biblioteca Universitaria de Zaragoza)

presente no usamos ni en los juicios ni fuera de ellos”) y del mismo modo se imprimen en todas las posteriores ediciones.

El cuerpo principal de la obra es el constituido por el conjunto de los fueros promulgados desde 1247 hasta 1547 y considerados vigentes en esta fecha, refundidos y ordenados en nueve libros, bajo rúbricas que suelen ser las que ya tenían en la colección cronológica. En cada una de ellas, los fueros se ordenan por fechas, y se indica, al principio de los correspondientes a unas mismas Cortes, el rey que las convocó y su lugar y año de celebración.

LOS ACTOS DE CORTES. LA DECISIÓN DE COMPILARLOS EN 1552

En las Cortes se tomaban muchos más acuerdos y decisiones que los luego promulgados como fueros, pero no se habían coleccionado ni impreso sino éstos. Entre los actos no publicados los había temporales, coyunturales o sólo concernientes a ciertas personas, pero también de interés general y duradero. Estos últimos, si contenían normas a las que los particulares o las autoridades hubieran de atenerse, era deseable que corrieran impresos y, así, fueran por todos fácilmente conocidos.

En las Cortes de Monzón de 1552-1553, se encomienda a una comisión de representantes del rey y de los cuatro

brazos que componga y mande imprimir una colección con los actos de Cortes que fuera conveniente publicar. Así se hace, y con rapidez, pues en 1554 salen a la luz los *Actos de Cortes del Reyno de Aragón* en la imprenta de Pedro Bernuz (en el mismo tamaño, formato y tipo de letra utilizados para su edición de los Fueros). Allí se transcriben, ordenados cronológicamente, actos de Cortes desde las de Cariñena de 1360 hasta las de Monzón de 1552-1553.

La comisión antepone un erudito prólogo en el que ilustra la idea de que las leyes han de ser públicas y la de que su conocimiento debe ponerse al alcance de todos mediante analogías entre las leyes y el sol (pues, como éste, las primeras no han de estar ocultas en lugares secretos); a la vez que se recuerda la hazaña del romano Gneo Flavio, que robó a los pontífices el libro que contenía el formulario de los juicios y lo comunicó al pueblo, hasta entonces excluido de su conocimiento.

LA ÚLTIMA IMPRESIÓN DE LOS FUEROS

En 1667 se publicó oficialmente, por última vez, el conjunto de los Fueros y Observancias de Aragón, y se hizo en Zaragoza, por iniciativa de la Diputación del Reino, en la imprenta de los Herederos de Pedro Lanaja. También se imprimieron en la misma ocasión los actos de Cortes, con fecha de 1664. Parece ser que la edición de todo ello

había comenzado en este último año, pero los problemas con la censura regia retrasaron la de los Fueros durante un tiempo.

En la actualidad, los Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón pueden consultarse en la obra de Savall y Penén (1866; ed. facsimilar en 1991, promovida

por el Justicia de Aragón), que añade lo acordado en las Cortes de 1702 —de contenido muy poco relevante—, inédito en su época. Además, incluye un Discurso Preliminar de los autores, donde se narra la historia del reino hasta la codificación civil española.

La edición facsimilar de 1991 se completó con un tercer volumen en el que se hallan traducidos al castellano los fueros y observancias escritos en latín, además de incluir unos índices de gran utilidad para la consulta.



Actos de Cortes..., Zaragoza, 1607. En esta obra se contienen los referidos a las Cortes de Tarazona de 1592 (Biblioteca Universitaria de Zaragoza)

ABOLICIÓN Y NUEVA PLANTA. LA CODIFICACIÓN CIVIL



LA NUEVA PLANTA. ABOLICIÓN DE LOS FUEROS

Carlos II falleció el 1 de noviembre de 1700. No dejaba descendientes y en su último testamento (del 2 de octubre anterior) había nombrado heredero único de la monarquía a Felipe, duque de Anjou y nieto de Felipe IV de España y de Luis XIV de Francia.

De la historia de la Guerra de Sucesión, conflicto europeo que tuvo entre sus escenarios al territorio aragonés, bastará aquí con recordar que los castellanos apoyaron al heredero testamentario, el futuro Felipe V, mientras que los países de la Corona de Aragón se inclinaron mayoritariamente por el archiduque Carlos, si bien en el reino de Aragón no fueron escasos los partidarios de Felipe. En un primer momento, sin embargo, las relaciones



*Felipe V, retrato anónimo
(Biblioteca Nacional de Madrid)*

del joven nieto de Luis XIV con los aragoneses fueron bastante satisfactorias. Con motivo de su viaje a Italia, el rey entró en Aragón en septiembre de 1701 y juró los fueros el día 17. Esta primera visita contribuyó a disipar los recelos por ambas partes. La segunda prueba de buena voluntad por parte de Felipe V fue la convocatoria de Cortes particulares de Aragón. Se celebraron en Zaragoza entre el 17 de mayo y el 16 de junio de 1702. En ausencia del rey, que había partido el 8 de abril para tomar el mando de los ejércitos en Italia, fueron presididas por la jovencísima reina María de Saboya, que acababa de cumplir catorce años.

Las Cortes no concluyeron, sino que se prorrogaron o aplazaron sin que hubiera ya nunca, después, ocasión de proseguirlas. Fueron las últimas del Antiguo Régimen.

Declarada la guerra, Aragón fue vencido por las tropas del rey y poco después se publicó el decreto de abolición de sus fueros (26 de junio de 1707). Parece, pues, que éste sería también el momento de concluir su historia. Sin embargo, algún tiempo más tarde (el 3 de abril de 1711) Felipe V promulgaría para Aragón el llamado “Decreto de Nueva Planta” (esto es, de nuevo diseño u ordenamiento de la Audiencia), por el que se declaraban vigentes los fueros del antiguo reino pero sólo en lo tocante a los asuntos entre particulares. En todo lo demás, Aragón se gobernaría, a partir de entonces, por las leyes de Castilla.

El viejo reino aragonés había perdido sus instituciones políticas más representativas: el Justicia, la Diputación y las Cortes. Y, aun cuando siguió vigente lo que hoy llamamos Derecho civil, éste sólo podía ser conservado —y aplicado—, pero no renovado o actualizado, pues los órganos legislativos aragoneses quedaron cercenados.

Si hasta este momento el sistema foral aragonés no requería ningún otro ordenamiento para ser completo (pues, a falta de fuero, la propia ley aragonesa establecía que bastaba con recurrir al sentido natural o a la equidad), ahora, al no poder renovarse, precisaba un Derecho supletorio que colmase las lagunas del propio: éste no será otro que el castellano, y ahí dieron comienzo las relaciones entre el Derecho aragonés y el de Castilla, representado después por el Código civil español.

De cualquier manera, no olvidemos que hasta 1925, y para los asuntos entre particulares, estuvo vigente el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

EL IDEAL CODIFICADOR

En 1804, con la promulgación del Código civil francés, se inicia en Europa lo que se ha dado en llamar “el siglo de la codificación”. La codificación significó el nacimiento de una legislación que rompía con la del Antiguo Régimen: la nueva ley derogaría las disposiciones del Derecho ante-

rior, y quedaría comprendida en un Código (libro de leyes ordenado con un método sistemático) llamado a ser, por sí mismo, completo.

En España, al igual que en el resto de Europa, nace este ideal en el siglo XIX, y ello supone también la unidad legislativa: la creación de unas mismas leyes para toda la

Se comprenderá a cuán estrecho círculo se ve hoy reducido el Derecho civil aragonés, y cuán poco falta para que pueda ser un hecho el precepto constitucional que establece la unidad de códigos en la monarquía.— Lejos de nosotros el lamentar este hecho, que ha de contribuir una vez realizado a robustecer y afirmar nuestra unidad política [...]. Pero no queremos [...] que esos fueros que han logrado dar a la familia aragonesa la robustísima organización que hoy alcanza, yazgan sepultados en el olvido y sean luego abrogados sin maduro y detenido examen; ni nos es dado tolerar que en el monumento legislativo que ha comenzado a levantarse en el reinado de Isabel II [se refiere al Proyecto de Código civil de 1851], y que —Dios mediante— esperamos ver llegado a feliz remate, dejen de aprovecharse, en cuanto se pueda, los ricos materiales que atesora nuestra legislación foral, proscribiendo disposiciones y prácticas, encarnadas, por decirlo así, en las costumbres del país, y cuya desaparición, aun aplazada, traería en pos de sí males sin cuento.

Savall y Penén: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, p. 171 del discurso preliminar (ed. facsímil, 1991)

monarquía española. Así, por lo que respecta al Derecho civil, un mismo código podría ser aplicable en toda España, y quedarían definitivamente derogadas las pervivencias forales en sus territorios.

Aragón no se opuso a la codificación civil, sino que participó activamente de aquellas nuevas ideas. Los aragoneses querían un Código moderno que contuviera el Derecho vigente y aceptaban la derogación de sus fueros. Ahora bien, ello no suponía una cesión gratuita de su Derecho: se quería un Código civil para toda España donde se incluyera el Derecho aragonés, que se consideraba superior al castellano.

El Congreso de Jurisconsultos de 1881

En la primera mitad del siglo XIX no se logró un Código civil para toda España. El proyecto redactado por García Goyena en 1851 no llegó a cuajar, entre otras cosas porque derogaba todos los derechos forales. En Ara-



*Joaquín Gil Berges, por Luis Gracia, 1935
(Facultad de Derecho, Zaragoza)*

gón, como se ha dicho, no hubo oposición foralista ni siquiera al proyecto de 1851. De hecho, entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 se celebró en Zaragoza un Congreso de Jurisconsultos aragoneses para tratar de aquella cuestión. El entonces decano del Colegio de Abogados, Gil Berges, señaló la necesidad de la codificación civil española, e incluso se llega a afirmar en aquellas jornadas que si la promulgación del código sigue retrasándose, los aragoneses deben tomar la iniciativa y hacer uno propio. Ideas de las que también participó Joaquín Costa, jurisconsulto que intervino en el Congreso.

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, que es cuando los legisladores generales advierten que la codificación sólo será posible si subsisten los derechos forales, no se conseguirá la promulgación del Código civil (1889). Y entonces, evidentemente, hay que establecer un sistema de relaciones entre éste y los derechos forales todavía subsistentes (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Vascongadas).

La codificación civil española. La ley de bases del Código civil de 1888 y el “Sistema de Apéndices”

Desde 1880 se admite oficialmente que el futuro Código civil habrá de tener en cuenta los derechos forales. Un decreto de 2 de febrero de ese año dispone que a la Comisión de Codificación se incorpore un letrado foralista por

cada uno de los territorios forales, para que redacte una «memoria sobre las instituciones que haya que conservar». En Aragón llevó a cabo esta tarea Luis Franco y López.

De acuerdo con la ley de bases del Código civil de 1888, «las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán *por ahora* en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales».



Joaquín Costa, por Balasanz, 1913
(Ayuntamiento de Zaragoza)

El Código civil español no incluía —no incluye— todo el Derecho civil vigente en España. Los Derechos forales —entre ellos, el aragonés— se conservarán en toda su integridad *por ahora*. Indicación temporal, esta última, que

suponía una amenaza aunque sin señalar plazo cierto. Pero también suponía una promesa: la de la futura elaboración y aprobación de unos «Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen». Mientras tanto, el Código civil entraba a regir en Aragón, salvo en aquellas materias civiles que se hallaban reguladas por los Fueros y Observancias.

Aragón fue el único país de fuero que puso inmediatamente manos a la obra de formar un “apéndice” de su Derecho civil, aunque se comprende que no todos los juristas estuvieran igualmente convencidos de la conveniencia de este camino ni concibieran del mismo modo la extensión y el alcance de aquel “apéndice”.

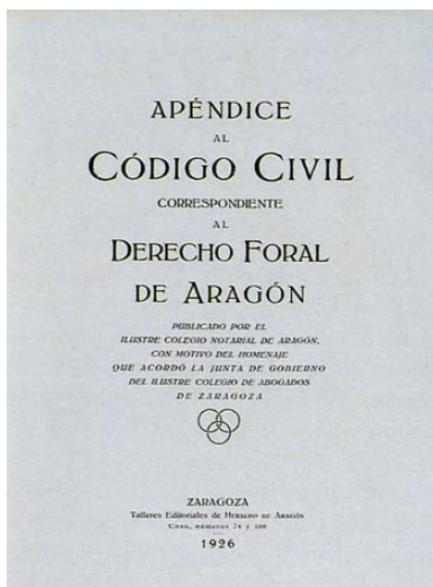
DEL APÉNDICE DE 1925 A LA COMPILACIÓN DE 1967

El *Apéndice aragonés al Código civil* se aprueba por Decreto de 7 de diciembre de 1925, y entra en vigor el 2 de enero del año siguiente. Hasta entonces, diversas comisiones habían redactado sendos proyectos para elaborarlo: además de la memoria de Franco y López, de 1880, y su adición de 1881, se elabora otro en 1899, conocido como “Proyecto Ripollés”, y en 1904 otro más, el denominado “Proyecto Gil Berges”. Sin embargo, como desde 1707 Aragón no tenía órganos legislativos, el Apéndice fue

aprobado como ley estatal y con una clara reducción de las opciones presentadas a la comisión de Códigos por los aragoneses.

El Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses; una de las principales razones de ese rechazo fue la mutilación a que se había sometido al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes (es decir, a las instancias sociales —como la costumbre—, de donde puede emanar la norma jurídica). Sin embargo, conviene recordar que ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años y que todavía algunas cuestiones que llegan hoy a los tribunales se rigen por sus reglas.

Derogado por la Compilación de 1967, todo su contenido se halla incluido en ella, si bien con otra sistemática, un alcance más amplio y una técnica jurídica superior.



Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, Zaragoza, 1926



José Luis Lacruz Berdejo

También puede decirse que el Apéndice dio origen, indirectamente, a una obra fundamental sobre los fueros. Marceliano Isábal, vocal de la Comisión de Codificación y que, con toda probabilidad, no había quedado muy contento del resultado al que había tenido que contribuir, publicó un notable homenaje al Derecho entonces derogado: su *Exposición y comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*. Por lo demás, recordemos

que es el Apéndice de 1925 el texto legal que deroga definitivamente los Fueros y Observancias del Reino.

Tan pronto como se promulgó el Apéndice, que trataba al Derecho aragonés como excepción al Derecho civil del Código, los juristas aragoneses se pusieron a revisarlo y mejorarlo. Aragón será nuevamente, como lo había sido en el siglo XIX, el impulsor de la legislación foral: en 1946 se organiza en Zaragoza un Congreso Nacional de Derecho civil al que asisten numerosas autoridades y una representación de los juristas de todas las regiones forales. En dicho congreso, y dado que había fracasado la técnica de los Apéndices, se acuerda la elaboración de compilaciones en las que se recoja el Derecho civil foral, pero no como una excepción sino como propio de cada territorio foral, con la

misma virtualidad y vigencia que el contenido en el Código civil. No obstante, no desaparece la idea de la unidad española en este aspecto: las compilaciones, que se promulgan entre 1959 y 1973, habían de ser, precisamente, el primer paso para lograrla.

En Aragón, la Compilación se aprueba como una ley del Estado español el 8 de abril de 1967. Es, técnicamente, la mejor de todas las compilaciones y lleva la impronta de José Luis Lacruz Berdejo, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y director del Seminario de la Comisión compiladora que redactó el primer proyecto. Cabe destacar que en ella se recoge un sistema de fuentes del Derecho civil aragonés, donde se admite la “costumbre contra ley no imperativa” aragonesa, además del secular principio *standum est chartae*.

Su regulación principal se centra en el derecho de familia y en el de sucesiones, que toman su inspiración en los fueros y observancias, y también en las costumbres: la posibilidad de nombrar heredero a uno solo de los hijos, el régimen matrimonial llamado de muebles y adquisiciones, la viudedad foral, la autoridad familiar, etc. Se ocupa, asimismo, del derecho de bienes y de obligaciones, donde aparece nuestra peculiar regulación del derecho a abrir huecos o ventanas que dan a finca ajena (“luces y vistas”) así como el llamado derecho de abolorio o de la saca, tendente a preservar los bienes en el tronco familiar.



Marceliano Isábal, por Mariano Oliver, 1926 (Colegio de Abogados de Zaragoza)

EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS, HOY



La mayor parte de las normas de la Compilación del Derecho civil de Aragón promulgada en 1967 está hoy vigente. Es un dato importante que subraya la continuidad de este Derecho y su enlace, en definitiva, con los antiguos Fueros y Observancias. Pero otro dato igualmente importante es que la razón o fundamento de su vigencia es ahora muy distinta.

En 1967, la Compilación valía como ley del Estado español, en el contexto de un proceso compilador de todos los Derechos forales que tendía a la formación de un futuro Código civil general. Desde 1978, promulgada la Constitución, el Derecho civil aragonés sólo puede ser competencia legislativa autonómica, y el Estado —entendiendo por tal sus órganos centrales— en nada puede alterarlo. Por tanto, queda abandonada la promulgación de un Código civil único para toda España. Por decirlo con una de las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en 1981, «la Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitu-

ción de 1978, a diferencia de las anteriores, no establece como un *desideratum* la unificación del Derecho civil».

Desde 1978, las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio han legislado, algunas con profusión, en el ámbito de sus competencias sobre Derecho civil. Destacan, por su amplitud, las leyes de Cataluña (que aspira a tener su particular Código civil), el País Vasco y Galicia. El Tribunal Constitucional, señaladamente en su sentencia de 12 de marzo de 1993, ha interpretado el artículo 149.1.8 de la Constitución en un sentido muy favorable a la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil (para aquellas Comunidades, como Aragón, que la tienen).

En Aragón, la primera ley aprobada en el ejercicio de esta competencia fue la de 21 de mayo de 1985, por la que se adopta e integra en su ordenamiento la Compilación de 1967, que dejó de ser una ley estatal para convertirse en autonómica. Además de la reforma de la Compilación en 1985, las Cortes de Aragón, en dos leyes posteriores (1988 y 1995), han introducido en ella pequeñas modificaciones de alcance limitado.

Se ha cerrado el paréntesis abierto en 1707-1711. El Decreto de Felipe V permitía la supervivencia de una parte de los Fueros (los de Derecho civil), pero cegaba sus fuentes principales de renovación. Dejó de haber Cortes y, con ello, legislación propia en Aragón. El Apéndice de 1925 y la Compilación de 1967 tendían sólo a la *conserva-*

ción de una parte de lo que en cada momento se consideraba aún imprescindible, y siempre con sujeción a voluntad ajena. Hoy, sin embargo, corresponde a las Cortes de Aragón legislar para modificar y desarrollar su Derecho civil, con plena libertad en el ámbito de las competencias autonómicas y de acuerdo, por tanto, con la voluntad de los aragoneses.

Fruto de estas competencias es la Ley 1/99 de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, posiblemente la ley aragonesa más importante desde 1707, pues es la primera, tras aquella fecha, elaborada por aragoneses y aprobada por las Cortes de la Comunidad Autó-

noma. Esta ley deroga el libro II de la Compilación, dedicado a las sucesiones, aunque queda vigente todo lo demás de ésta. Ahora, en el año 2000, la Comisión aragonesa de Derecho civil está trabajando en la reforma del derecho de familia. Con todo ello se ha abierto una nueva etapa en la legislación autonómica que quizás llegue a crear un Código de Derecho civil para Aragón. Conseguirlo sólo depende de los propios aragoneses.



Salón de plenos de las Cortes de Aragón, en la Aljafería de Zaragoza (Foto: Cortes de Aragón)

BIBLIOGRAFÍA



DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Los Fueros de Aragón*. “Colección Mariano de Pano y Ruata”, nº 13. CAI, Zaragoza, 1997.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.): *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*. Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa, por Ibercaja y el Justicia de Aragón. Zaragoza, 1991.

Fori Turolii. Los Fueros de Teruel. Edición de Gil de Luna, 1565, Valencia, Imprenta de Juan Mey. Edición facsimilar por el Ayuntamiento de Teruel, el Justicia de Aragón y el Instituto de Estudios Turolenses. Teruel, 1998.

LALINDE ABADÍA, J.: *Los Fueros de Aragón*. “Colección Aragón”, Libería General, Zaragoza, 1985.

PÉREZ MARTÍN, A.: *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.

TILANDER, Gunnar: *Vidal Mayor* (traducción de la obra *In excelsis Dei Thesauris*), Lund, 1956.



51. **La flora de Aragón** • Pedro Montserrat
52. **El Carnaval en Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
53. **Arqueología industrial en Aragón** • J. Laborda, P. Biel y J. Jiménez
54. **Los godos en Aragón** • M^a Victoria Escribano Paño
55. **Santiago Ramón y Cajal** • Santiago Ramón y Cajal Junquera
56. **El arte rupestre en Aragón** • M^a Pilar Utrilla Miranda
57. **Los ferrocarriles en Aragón** • Santiago Parra de Mas
58. **La Semana Santa en Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
59. **San Jorge** • Equipo de Redacción CAI100
60. **Los Sitios. Zaragoza en la Guerra de la Independencia (1808-1809)** • Herminio Lafoz
61. **Los compositores aragoneses** • José Ignacio Palacios
62. **Los primeros cristianos en Aragón** • Francisco Beltrán
63. **El Estatuto de Autonomía de Aragón** • José Bermejo Vera
64. **El Rey de Aragón** • Domingo Buesa Conde
65. **Las catedrales en Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
66. **La Diputación del Reino de Aragón** • José Antonio Armillas
67. **Miguel Servet. Sabio, hereje, mártir** • Ángel Alcalá
68. **Los juegos tradicionales en Aragón** • José Luis Acín Fanlo
69. **La Campana de Huesca** • Carlos Laliena
70. **El sistema financiero en Aragón** • Área de Planificación y Estudios - CAI
71. **Miguel de Molinos** • Jorge Ayala
72. **El sistema productivo en Aragón** • Departamento de Economía - CREA
73. **El Justicia de Aragón** • Luis González Antón

74. **Roldán en Zaragoza** • Carlos Alvar
75. **La ganadería aragonesa y sus productos de calidad** • Isidro Sierra
76. **La fauna de Aragón** • César Pedrocchi Renault
77. **Opel España** • Antonio Aznar y M^a Teresa Aparicio
78. **La Feria de Muestras de Zaragoza** • Javier Rico Gambarte
79. **La jota aragonesa** • Javier Barreiro
80. **Los humedales en Aragón** • Jorge Abad y José Luis Burrel
81. **Los iberos en Aragón** • Francisco Burillo
82. **La salud en Aragón** • Luis I. Gómez, M. J. Rabanaque y C. Aibar
83. **Félix de Azara** • María-Dolores Albiac Blanco
84. **Las iglesias de Serrablo** • Equipo de Redacción CAI100
85. **La nieve en Aragón** • Salvador Domingo
86. **El aceite de oliva en Aragón** • Ángel Bonilla y Miguel Lorente
87. **El cuento oriental en Aragón** • M^a Jesús Lacarra
88. **Los Fueros de Aragón** • Jesús Delgado y M^a Carmen Bayod



89. **Aragón y los Fondos Europeos** • Elías Maza
90. **Las lenguas de Aragón** • M^a A. Martín Zorraquino y José M^a Enguita
91. **Cómo Teruel fue ciudad** • Equipo de Redacción CAI100
92. **Benjamín Jarnés** • José-Carlos Mainer
93. **José de Calasanz** • Asunción Urgel
94. **La imprenta en Aragón** • Miguel Ángel Pallarés y Esperanza Velasco
95. **La energía. Usos y aplicaciones en Aragón** • Departamento de Economía - CREA